



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE DIAZ ESPARZA

MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES/

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

T E M A

LA CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA CADUCIDAD.	1
1.- CONCEPTO.	2
2.- PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.	10
3.- DESISTIMIENTO Y CADUCIDAD.	19
4.- JURISPRUDENCIA.	21

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA CADUCIDAD.	28
1.- EN EL DERECHO ROMANO.	29
2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.	33
3.- EN EL DERECHO MEXICANO.	37
4.- EN LA DOCTRINA.	44

CAPITULO III

EL JUICIO AGRARIO.	47
1.- CONCEPTO.	48
2.- EN LA LEY AGRARIA.	57
3.- LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	93

CAPITULO IV

LA CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO.	98
1.- LAS PARTES EN EL JUICIO.	100
2.- PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.	111
3.- FORMAS DE INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD.	118
4.- RECURSOS.	124
5.- CRITICAS.	126
CONCLUSIONES.	129
BIBLIOGRAFIA.	132

I N T R O D U C C I O N

El Derecho Procesal Agrario es, comparado con el Civil, de novísima creación, aunque existían procedimientos como el de Restitución, Dotación, Ampliación y Privaciones y Nuevas Adjudicaciones, que regulaba el Derecho Agrario sustantivo, pero que no podíamos imaginarlos como procedimientos en forma, ya que influían en los mismas cuestiones políticas y económicas para darles solución, ahora con las reformas hechas al artículo 27 constitucional, se advierte el surgimiento de este Derecho procesal Agrario, aunque no podamos considerarlo como una disciplina autónoma, pues se encuentra profundamente ligado al Derecho Procesal Civil, y tenemos que este Procesal Agrario anuncia ya principios propios que le permitirán ir separándose en forma lenta pero segura del civil.

Entre esos principios, existe uno que, para los efectos de este estudio se considera fundamental, es el de igualdad de las partes en el proceso, garantía mínima para una verdadera impartición de justicia. La que no se veía antes de la reforma pues existía un espíritu de proteccionismo hacia los ejidatarios y comuneros, llegando incluso, en algunos casos a adoptar un sentimiento del estado hacia estas personas, paternalista, lo que no permitía un avance de la justicia en el campo.

Sin la existencia de este principio procesal, no podría justificarse la figura de la caducidad contenida en el artículo 190 de la Ley Agraria, toda vez que su objeto es, previas las condiciones y trámites de ley, se tiene por desistido al actor de la acción intentada y normalmente en el procedimiento agrario, el actor se representa por ser la persona económicamente mas fuerte.

Es pertinente para evitar confusiones o malas interpretaciones, aclarar debidamente lo que entendemos por principio de igualdad de las partes en el proceso agrario jurídico. Este principio sostenido, no se refiere ni se deriva de su sinónimo que rige en el proceso civil, si no que se distingue claramente de él, como lo fundamentamos a continuación.

En el Derecho Agrario, por razones tanto de fondo como objetivas, el campesino se encuentra en una situación desigual frente a intereses mas fuertes económicamente, por lo que gozan de beneficios esta clase de personas que les da el Derecho Agrario sustantivo, lo anterior supone una desigualdad de las partes, que no se mantiene en el proceso, ya que los Tribunales Agrarios, tratan al actor como al demandado en igualdad de derechos, y no prejuzgan en el sentido que el campesino tiene la razón, sino que libre de estos prejuicios escucha a las partes a fin de poder

sentenciar a verdad sabida. Es decir, al afirmar que el proceso agrario se rige por el principio de igualdad de las partes, queremos dar a entender que ambas partes se presentan al juicio sin ventaja la una de la otra, toda vez que como veremos, el derecho procesal agrario, no es proteccionista como el sustantivo, sino que las partes se encuentran en igualdad de circunstancias procesales ante el tribunal.

Si bien es cierto que la ley por razones que no nos toca analizar favorece al campesino, eso no significa a nuestro entender, que en el proceso rija la desigualdad entre las partes, toda vez que ellos deben de conocer el derecho, y de no ser así tiene la opción de que los asesoren personas con conocimientos suficientes, además que en la ley se estipula otro principio muy importante que es el de la suplencia de la queja, y que se aplica para quien ignore sus derechos, y con esto el Tribunal no aplica en forma desigual la ley, no le da ventaja a ninguna de las partes, si no que se apega a derecho y debe dictar resoluciones a verdad sabida, por lo que las partes concurren a juicio en igualdad de circunstancias. La administración de justicia debe ser pronta y expedita, este mandato Constitucional y tomando también en cuenta a la ley agraria y apoyándonos en la disposición del artículo 190 de esta ley, consideramos que dicho precepto viene a impedir en muchos casos que los

procesos se eternicen y, de la misma manera se deriva su importancia.

En los conflictos de tipo jurídico, principalmente en los individuales, el mas grande problema es el de tenencia de la tierra, que al estar resolviéndose el conflicto en el Tribunal ésta no se puede trabajar, si no hasta que se resuelva en el juicio respectivo. Es fácil colegir de lo anterior la enorme importancia que, desde un punto de vista económico, tiene la figura de la caducidad que impide al actor desatender el juicio, cuando se hace necesaria su comparecencia, pues tiene latente la sanción que implica la caducidad, otorgando así protección al demandado, en cuanto a la prosecución del juicio.

Para efectos del presente estudio, entendemos por juicio agrario el proceso y el procedimiento de tipo jurídico ante los Tribunales Agrarios, concepto que analizaremos en el Capítulo III de este estudio.

Las anteriores consideraciones permiten básicamente iniciar el planteamiento y el estudio de la figura jurídica de la caducidad en el juicio agrario, sin pretender, ni mucho menos, realizar un estudio exhaustivo, si no solamente un trabajo serio, objetivo, que permita una mejor comprensión e interpretación de este importante aspecto del Derecho Agrario.

C A P I T U L O I

LA CADUCIDAD

Antes de entrar al análisis de la CADUCIDAD en el Juicio Agrario, estimamos conveniente hacer un estudio de la misma en forma general, empezando por dejar delimitado el concepto de caducidad en forma general, es decir lo que entendemos por esa figura Jurídica en LATO SENSU, también debemos distinguirla de figuras que le son afines en muchos aspectos así como la Jurisprudencia que ha surgido de la aplicación de esta Institución, en diferentes Códigos y leyes Federales de Procedimientos Civiles y en lo cual la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado su criterio en los problemas que se han presentado, esto en virtud de que el Juicio Agrario es de reciente creación y su artículo 190 en el que está instituida la caducidad todavía no se ha aplicado, la anterior consideración se desprende de que, mientras no se encuentre establecido lo que entendemos por CADUCIDAD, cualquier conclusión o afirmación que se hiciera al respecto, podría estar carente de fundamento. Además por razones de método así lo haremos, pues antes de estudiar algo debemos saber qué es lo que vamos a estudiar a fin de que nuestras próximas aseveraciones sean válidas.

1)- C O N C E P T O

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, CADUCIDAD proviene etimológicamente de del latín CADUCUS, a lo decrepito o muy anciano, lo poco durable, se dice que ha caducado, de lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad; como Institución Jurídica le es aplicable el sentido de perecedero.

De ahí, sus equivalentes: perentorio, perención, que proviene de "Peremotorius", mortífero, mortal, perentorio, definitivo; a su vez de "Périmo", es: quitar, extinguir, aniquilar, destruir, matar, hacer perecer.

Nosotros utilizamos la palabra CADUCIDAD con más frecuencia, aunque para los fines de la Institución, ésta es sinónimo de PERENCION.

Cualquiera de las expresiones, caducidad o perención, es adecuada para denominar el Instituto. Ambas se refieren al efecto extintivo que se produce. Hay quién sostiene que CADUCIDAD es voz más castiza, pero cabe significar que ambas son aceptadas por la Academia. El término PERENCION es, sin embargo, dominante en tratados y repertorios de Jurisprudencia.

Puede concluirse, sin embargo, que el empleo de uno u otro vocablo resulta indiferente, pues como lo expresa

SENTIES MELENDO , "es cuestión que no hará variar los términos ni su Resolución".

La definición de éste Instituto surge de su propia etimología.- PERENCION proviene de perime, perempetum que significa extinguir, a instancia que es la palabra compuesta de la preposición in y el verbo stare, entendiendo como instancia como la define LINO PALACIO que según él es el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de Jurisdicción o una etapa incidental del proceso hasta la "notificación" del pronunciamiento que acoja o deniegue ésa petición.

De ahí que para algunos autores la perención de la instancia es el aniquilamiento o muerte de ésta por la inacción en el proceso durante el tiempo marcado por la Ley. Para hacer más precisa ésta definición habría que agregar que ésa inacción debe de ser voluntaria, es decir sin impedimentos legales o de hecho que determinen la suspensión de ése término.

Para fundamentar la necesidad de mantener ésta Institución procesal se ha dado argumento de distinta naturaleza con criterio político se ha sostenido que con ella se tiende a restablecer el orden jurídico alterado por la existencia de un proceso, como así a obtener la

pacificación social, la tranquilidad pública, la estabilidad y certidumbre de los derechos.

Para otros la misma se justifica por el interés o la necesidad social de que los procesos no se eternicen o que se produzcan demoras en el trámite de las causas.

Naturaleza y caracteres.- Orden Público, teniendo en cuenta los fundamentos de la perención y su objetivo procesal comúnmente admitido, se llega a la conclusión de que la misma es una Institución de Orden Público.

Esta establecida y reglamentada en el proceso por razones que no atañen exclusivamente al interés del litigante, de ahí su carácter de irrenunciable y de que los plazos no pueden extenderse más allá de los que señala la Ley. Es claro que cuando se entra a examinar si una Institución es ó no de Orden Público surge la idea de la impresión de lo que es Orden Público. No es posible establecer a su respecto una regla de carácter absoluto y en la mayoría de los casos su determinación queda reservada a la decisión judicial.

Una definición aceptada es la que da ALSINA cuando expresa "que es el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los

particulares porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados".

De ahí que el mismo autor exprese que siendo aceptado por la doctrina que las normas procesales y en particular las que rigen la caducidad son de Orden Público debe concluirse que sólo el examen de cada norma permitirá determinar su naturaleza teniendo en cuenta las circunstancias particulares.

Otro de los caracteres de la CADUCIDAD es la indivisibilidad, cualquiera de los litis consortes que actúe, expresa PODETY, peticionando lo que corresponda puede llevar el proceso a su etapa final o se ala sentencia definitiva. Consecuentemente, la actividad de uno de ellos evita la perención o caducidad de la instancia, ya que, aunque pueda considerarse con el criterio CARNELUTIANO que existen varias litis en el proceso este es uno sólo y único.

En conclusión, en litis consorcios pasivos basta que se haya activado el trámite contra uno de los codemandados para que quede interrumpido el curso de la caducidad y la actuación de cualquiera de los actores en litis consorcios activos beneficia a los restantes.

Condiciones de existencia.- Tres son las condiciones indispensables para que un proceso se extinga por caducidad.

En primer término el supuesto básico, la existencia de una instancia, extendiéndose para efectos de la CADUCIDAD como toda pretensión que se haga valer en juicio. Es menester la existencia de una litis, dice ALSINA, aunque no haya controversia o que la petición tienda a ella para lo que quedarán descartados todos aquellos procedimientos de jurisdicción.

El concepto de instancia sujeta a caducidad cubre así en su amplitud a las medidas cautelares como a las preparatorias de los juicios, abarca los distintos grados del proceso y comprende tanto el juicio principal como a sus incidentes. Nace la instancia con la petición y fenece con la decisión del órgano encargado de administrar justicia. Ejecutoriado el acto que decide la litis se ha cumplido el fin del proceso y está descartada la posibilidad de perención. La segunda instancia se abre mediante la demanda de revisión de la sentencia (apelación) y fenece con la decisión del Tribunal de Alzada.

La segunda condición es la inactividad, la paralización del proceso puede deberse con exclusividad a la inactividad de las partes y ésta inactividad puede no estar justificada como cuando existen impedimentos legales o de hecho o un acuerdo de partes. Aquella inactividad no deriva de impedimentos justificados, la llamada "voluntaria", es la

que cuenta para la CADUCIDAD. Son causas justificativas de la inactividad: a).- La existencia de un llamado de autos para sentencia definitiva o interlocutoria. Cuando los juicios estuviesen pendientes de alguna Resolución y de la demora en dictarla fuese imputable al Tribunal. b).- Cuando hay causas de suspensión motivadas por circunstancias de hecho ó de derecho.

Para que la caducidad se opere, expresa CARNELUTTI, "la parte debe de tener la facultad de actuar" señalando que no habría que pensar en la caducidad si el Juez dispusiese entre audiencia y audiencia y entre día y día para la asunción de la prueba testimonial un espacio más largo que el término de caducidad.

Y como tercera condición está el plazo señalado por la Ley que es la inactividad que autoriza la decisión judicial ya sea de oficio o a petición de partes debe ocurrir en un determinado plazo señalado por la Ley.

La orientación legislativa es la de acortar los términos con miras a la agilización del proceso. Los que piensan que el objetivo de la caducidad es el combatir la mora en el trámite de las causas, consideran que éste acortamiento ha de poner remedio a ése grave mal.

Asimismo la citada Enciclopedia Jurídica propone el siguiente concepto de caducidad o perención de la instancia, diciendo que es un Instituto que debe su existencia al proceso, más precisamente el proceso civil, comercial o administrativo. Un proceso normal concluye con la sentencia o sea la declaración de la voluntad de la Ley hecha por el Organo Jurisdiccional y en virtud de la cual se cumple uno de los fines del Estado: el de proteger el Orden Jurídico.

Por excepción, la relación procesal termina por composición, renuncia o caducidad; éste último es lo que venimos tramitando y que equivale a la extinción del proceso, extinción que se produce porque las partes actuantes han permanecido inactivas durante el plazo señalado por la Ley¹.

El Jurista GUILLERMO CABANALES define la CADUCIDAD de la instancia como la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos. Al servicio de la agilidad del procedimiento, el legislador va reduciendo progresivamente el lapso de la caducidad, que era de un cuatrienio por lo general en las legislaciones del siglo XIX y que es de un año o un bienio en los textos procesales modernos. La caducidad no rige ante los casos de

¹ Encicl. Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica, Argentina, Tomo XXII, 1955, Pág. 44, 45, 46 y 47.

fuerza mayor u otra cosa independiente de la voluntad de las partes, mientras dure ese impedimento².

Aparentemente, con los elementos proporcionados podríamos proponer un concepto de caducidad, toda vez que tenemos el criterio general de que la caducidad consiste principalmente en la pérdida de un derecho por el no ejercicio en el proceso.

Sin embargo éste breve concepto, se confunde claramente con otras figuras jurídicas, como son la prescripción y el desistimiento y es aquí donde topamos quizá con uno de los principales problemas de éste estudio; son tan afines las figuras que su distinción ha sido ampliamente discutida por la doctrina. Y que más adelante trataremos la mencionada diferencia entre caducidad y prescripción, caducidad y desistimiento, por lo que ahora, daremos un concepto que, a nuestro juicio es válido respecto a la caducidad lato sensu. Haciendo nuestra la definición del maestro EDUARDO PALLARES, afirmamos que la caducidad es "la extinción de la instancia judicial porque las partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta porque ninguno de ellos hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin"³.

² Cabanales, Guillermo, Encicl. de Derecho Usual, Edit. Eliastasa, S.R.L., Buenos Aires Argentina, 2a. Ed., 1981, Pág. 15

³ Pallares Eduardo, Dicc. Derecho Procesal Civil. 6a. Edic., Edit. Porrúa, México, 1973. P. 119.

2) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Una de las mayores inquietudes que han surgido en la doctrina, es la referida a la distinción entre la Caducidad y la Prescripción Extintiva, por la similitud de ambas, ésta separación fue desconocida por la doctrina más antigua, adquiera relativa importancia con GRAWEIN, quien afirmaba que CADUCIDAD o TEMPORALIDAD es igual a plazo de existencia de un derecho.

El fundamento de la Extinción de un derecho temporal está en sí mismo, en su falta de fuerza para subsistir más allá de un "dies fatalis". Esta concepción debe completarse cuando se trata de derechos que admiten un solo acto de ejercicio los cuales, para su extinción, como consecuencia de su limitación temporal, necesitan dos supuestos: transcurso del plazo; no ejercicio durante el mismo GRAWEIN dice que, en ciertos casos de Caducidad, se da también una inactividad por parte del titular y que dicha conducta pasiva del sujeto de derecho no presenta los mismo caracteres en la Prescripción Extintiva y la caducidad, porque en la primera inactividad del titular no se refiere al ejercicio de las exigencias mismas, sino sólo a la ejecución de ciertas medidas de seguridad, consideradas por la ley como causas de interrupción de la Prescripción Extintiva, formando en éste sentido un medio de conservar

viva la exigencia más allá del plazo de prescripción, a pesar de su continuada inactividad.

ROSEMBERG que contradice a GRAWEIN, dice que no tan sólo la existencia de un día final invariable, sino el hecho de la perpetua amenaza del fin, la llegada del cual es sólo dudosa en cuanto al tiempo en que se realizará, basta para delinear el concepto de la caducidad. También agrega que no son, como entiende GRAWEIN el transcurso del plazo y el no ejercicio, los únicos supuestos o elementos distintivos de la caducidad.

Los opuestos son para el la concurrencia del transcurso del tiempo o bien con el no ejercicio, o no realización de un acto por el acreedor, o bien por el hecho de que el reconocimiento por el no obligado no ha tenido lugar, o de que no se ha realizado un suceso dotado de eficacia suspensiva.

Por el autor precitado, no limita a lo expuesto sus ideas acerca del tema que estamos considerando. Y es así como afirma ROSEMBERG que ni la Caducidad, ni la Prescripción Extintiva, es causa eficiente de la extinción, sino sólo condición necesaria para que la extinción tenga lugar o pueda realizarse.

Por otra parte, la inactividad del titular que produce la extinción es, tanto en el caso de la caducidad como en el de la prescripción, o bien no ejercicio, o bien no ejecución de determinados actos. El ejercicio presenta caracteres idénticos en ambas Instituciones: en los dos, ejercicio supone ejercicio total agotante, del derecho, su falta de ejecución de determinados actos, presenta en cambio, divergencias en ambas Instituciones en determinados casos, pues mientras en la Prescripción Extintiva sólo la presentación de la demanda o equivalentes conserva el plazo, en la caducidad basta una indicación de palabra del titular, si bien esto es excepcional, siendo lo más frecuente que precise la presentación de la demanda. Esta reducida diferencia no determina una oposición conceptual entre las dos Instituciones examinadas.

Según ROSEMBERG tampoco en la finalidad pueden señalarse diferencias entre caducidad y prescripción extintiva, pues las dos tienen como fin anular la existencia de un derecho o de una exigencia, no habiendo, por tanto motivo para que Prescripción Extintiva y Caducidad no queden comprendidas en el concepto único.

DE BUEN ALAS Y RAMOS, analizando la crítica de ROSEMBERG y la teoría de GRAWEIN, afirma que el primero, pese a su minucioso examen, no alcanza a destruir una cosa;

que existen ciertos derechos destinados a vivir un plazo limitado, sin que pueda este plazo en modo alguno suspenderse ni interrumpirse, y que sólo ejercitándolos dentro del plazo que la Ley marca, puede el favorecido con ellos alcanzar las ventajas que esos derechos conceden. Agregan a continuación que en todos los casos el plazo marcado por la Ley; y en la caducidad el derecho se extingue por el no ejercicio, durante el plazo señalado también por la ley.

Aunque la diferencia parece clara, cuando con arreglo a la clasificación de ROSEMBERG, se opone prescripción extintiva a aquella especie de caducidad construída por los casos que no admiten suspensión -término final invariable- no sucede lo mismo cuándo se oponen a la prescripción extintiva los otros dos tipos de temporalidad admitidos por ROSEMBERG, e integrados por los casos que admiten suspensión -término final incierto-, y por aquellos otros en los cuales la ejecución de un cierto acto convierte a un derecho temporal en un derecho sin plazo. Pero si eso -añaden- puede obligarnos a afirmar la existencia de tipos intermedios que, sin sujetarnos a todas las reglas de la prescripción extintiva, presentan muchos de los caracteres de ésta, y sin constituir casos de caducidad puros, tienen con la caducidad muchos puntos de contacto, en modo alguno

nos autoriza a deducir la identidad completa o casi completa de ambas instituciones.

Afirma ROSEMBERG que las dos instituciones tienen como finalidad la anulación de ciertos derechos, acciones o facultades; pero a juicio de ALIAS, RAMOS Y DE BUEN, la manera cómo realiza una y otra su misión es distinta.

Afirma GRAWEIN, en este sentido, que hay relaciones jurídicas que por la peculiaridad de las relaciones que en ellas entran en juego resulta dudoso si el favorecido las ejerciera ó no o que queda como un incierto residuo de otra relación aparentemente extinguida. Y en estas relaciones hará el legislador muy bien, para no cargar a nadie con deberes inseguros y ocultos, en señalar un plazo invariable para que el favorecido opte por su ejercicio o renuncie a las ventajas que el derecho le concede.

GRAWEIN dice que la prescripción extintiva no pretende liberar a ningún deudor de la obligación de pagar, aunque directamente pueda producirse tal efecto, mientras que la caducidad libera de una obligación, sabiendo que no se ha cumplido, sólo por el transcurso del plazo.

RUGIERO menciona que hay entre las instituciones analogía y nexos múltiples, resultando difícil determinar si se trata de caducidad o prescripción extintiva, lo que ha

llevado a algunos autores a negar toda diferencia entre ellas.

Para CABANELAS, la caducidad proviene de diversas causas. Según él, la de las leyes se origina en el desuso; la de la costumbre, en la práctica distinta y también en su inaplicación durante mucho tiempo; la de acciones y recursos en su tramitación; y en otros casos, en el cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes. En esta hipótesis, resulta más propio hablar de prescripción extintiva.

CARVALHO SANTOS establece una distinción entre prescripción y caducidad, fundada en la diferenciación de los derechos que ocasionan una y otra y afirma que la naturaleza del derecho es el único criterio para discernir correctamente.

Para algunos autores se considera la caducidad como aquella especie de prescripción extintiva que operando automáticamente y siendo apreciable de oficio, produce la pérdida de un derecho o de una acción, por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley o la voluntad de los particulares, no admitiendo más causas de suspensión o interrupción que el ejercicio por parte del titular. Los tratadistas modernos consideran la caducidad como institución jurídica autónoma, señalando la siguiente diferencia entre ella y la prescripción extintiva.

La caducidad o decadencia puede ser convencional o legal, mientras que la prescripción tiene siempre su origen en la última. En la prescripción el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarlo; en la caducidad nace el derecho sometido a un término fijo de duración, prescindiéndose de toda consideración de negligencia en el titular. La prescripción opera generalmente a través de una excepción, en tanto la caducidad produce sus efectos de manera directa y automática. Por ello, dice ENNECCERUS que el plazo de caducidad ha de tomarse en cuenta por el Juez, aunque sólo se desprenda su transcurso de la exposición del demandante; la prescripción en cambio, solo la invoca el demandado. La prescripción se aplica únicamente a las pretensiones, mientras que la caducidad se refiere especialmente a los derechos llamados potestativos. En la caducidad, a diferencia de lo que ocurre con la prescripción, no se admiten generalmente causas de interrupción o suspensión⁴.

Resulta evidente que los autores vistos no se ponen de acuerdo en lo referente a la similitud existente entre la caducidad y la prescripción, y lo que es más grave, no nos proporcionan una diferencia clara y válida en nuestro derecho, perdiéndose en distinciones sutiles e inaplicables

⁴ Encicl. Jurídica Omeba, Op. cit., Tomo II, pág. 482,483,484

para nosotros. Recurriendo a la doctrina mexicana, nos encontramos con la Tesis del Maestro EDUARDO PALLARES, que si bien no es la única, es la que compartimos en rasgos generales, por lo que hace la distinción entre las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción, cuyo concepto hicimos nuestro en lo que se refiere a la caducidad en sentido amplio de éste capítulo.

En opinión del maestro EDUARDO PALLARES, existen dos diferencias fundamentales entre caducidad y prescripción: la prescripción pertenece al Derecho Civil y la caducidad al Derecho Procesal, y continúa su exposición diciendo, que sólo que no se perciba la autonomía de éste último, sus propias características, y que se cometa el error de considerarlo como una rama de aquel, retrocediendo a los años en que el estudio de "las acciones" se hacía al mismo tiempo que el de los contratos, testamentos, familia, etc., siguiendo la pauta institutas de Justiniano; solo cometiendo éste anacronismo, se podrá simular la caducidad de la prescripción.

La prescripción es por esencia, y según reza el Código Civil y toda la doctrina a ella relativa, una manera de adquirir derechos civiles y distinguir obligaciones de la misma naturaleza. La caducidad no tiene esa finalidad porque concierne a algo muy diferente de los derechos y

obligaciones civiles, a algo que solo existe y se comprende su naturaleza cuando se está en el campo del derecho procesal. Desde el momento en que la instancia no tiene ninguna analogía con los derechos y obligaciones civiles, así también hay que afirmar otro tanto de la caducidad y la prescripción⁵.

⁵ Pallares Eduardo. Op. cit. Pág. 120

3) CADUCIDAD Y DESISTIMIENTO

Existe otra figura procesal que presenta similitud con la caducidad; se trata del desistimiento. Por virtud de ésta figura se pierden derechos, sustantivos y adjetivos, de ahí que debe hacerse la distinción. Y apoyándonos nuevamente en el Maestro Eduardo Pallares exponemos lo manifestado por él y que dice:

Hay cierta analogía entre la perención y el desistimiento de la demanda, al extremo de que el Jurisconsulto BOSSARI puede decir que los dos conceptos fraternizan, y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la perención es la presunción legal de un abandono tácito. PISANELLI formula a su vez el siguiente apotegma: "si la perención es el abandono tácito de la instancia, el desistimiento es el abandono expreso".

Hay sin embargo, entre esas dos figuras diferencias sensibles:

1°.- El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, en un acto de declaración de voluntad, mientras que la caducidad se produce con un no hacer, que es la inactividad de las partes; 2°.- El desistimiento es una manifestación de voluntad bilateral de las dos partes; 3°.- El desistimiento

de la instancia siempre es un acto de voluntad del actor, la caducidad procede del no hacer de las partes; 4°.- La caducidad no es acto ni inactividad sino la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las dos partes⁶.

⁶ Idem. Pág. 120

4) JURISPRUDENCIA

En virtud de la reciente creación de la Ley Agraria, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún no ha dictado Jurisprudencia con motivo de su apelación, por lo que el presente trabajo nos concretaremos a exponer las Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a la caducidad, para darnos una idea del criterio que sustenta en cuanto a la aplicación de la misma en diferentes campos del Derecho Procesal. Por lo anterior consideramos necesario para mayor ilustración, transcribir los textos de la Jurisprudencia que ha aplicado la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

CADUCIDAD. FIGURA NO REGULADA EN LA LEY FEDERAL DE AGUAS, EL ARTICULO 373 FRACCION IV, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE. En el supuesto de que se haya dejado de actuar durante más de un año en recurso de inconformidad ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, no resulta procedente declarar la caducidad de la instancia con apoyo en el precepto 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Aguas. En efecto, la figura de la caducidad no se encuentra regulada en la Ley Federal de Aguas y la supletoriedad no puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación de aguas, la Institución procesal de la Caducidad, prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la misma opera en aquellos casos de Instituciones establecidas en la ley que suplan, en los cuales existe una omisión o alguna que debe ser subsanada por las disposiciones que reglamentan a las mismas.

Informe de 1985, Tribunales Colegiados de Circuito, Página 23, ponente: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL. Tercera Parte.

La anterior Tesis Jurisprudencial, nos muestra la aplicación de la caducidad que debe estar regulada en la Ley o Código en el cual se va a aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, como es el caso de la Ley Agraria en la cual si está regulada ésta Institución, pero sin contener las reglas necesarias, por lo que nos tenemos que apoyar en lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria en materia agraria.

El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no modifica los términos de la prescripción, reglamentados por el Código Civil, y no es anti-constitucional, pues la caducidad no impone ningún trabajo y sólo fija un término para el ejercicio de las acciones procesales, pero deja en libertad al actor para que en su propio interés, prosiga al juicio, a fin de evitar que las contiendas judiciales se alarguen indefinidamente. **Semanario Judicial de la Federación, Quinta época. Tomo LXIV, página 832.**

La anterior Tesis nos habla de la ubicación de la caducidad que es regulada por un Código Procesal a diferencia de la prescripción que es parte del Código Civil o se a un derecho sustantivo, y nos aclara que no afecta a ésta el término de la caducidad, pues son instituciones diferentes, como lo dejamos aclarado en el presente capítulo, así también se menciona que no es inconstitucional

al no imponer algún trabajo sino sólo fijar término para que ésta se produzca, y habla la misma Tesis del objeto que tiene la caducidad, de que no se alarguen las contiendas judiciales eternamente, por ser una Institución de orden público.

CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES PROCEDENTE EL AMPARO. Por la naturaleza y efectos de la declaración de caducidad de la instancia, se está en presencia de una Resolución que deja definitivamente sin decidir los intereses controvertidos en el juicio, por lo que el amparo que contra dicha Resolución se pida, no es improcedente. **Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo LXIV, Página 831.**

De la anterior Tesis se puede desprender, que cuándo se declara la caducidad de la instancia en algún juicio, se puede demandar inmediatamente el Juicio de Amparo contra dicha Resolución, porque como se pone de fundamento que se deja de solucionar los intereses controvertidos en el juicio, y se entiende aquí una de las formas de regulación de la caducidad de la instancia, de que lo que se pierde al declararse ésta, es únicamente la instancia pero deja a las partes la posibilidad de iniciar un nuevo juicio.

NO TRAE CONSIGO, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LA FALTA DE PROMOCION PARA SOLICITAR QUE SE FALLE UNA APELACION, AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA. La falta de promoción para solicitar del Tribunal de Segunda Instancia, que se falle una apelación, no trae consigo la caducidad de la instancia, pues ésa promoción servirá, a lo sumo, para constreñir a la autoridad a que cumpla con su deber, dictando la sentencia correspondiente, la cual debe hacer de oficio,

sin necesidad de solicitud de parte, de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, ya que una vez celebrada la audiencia de alegatos, la repetida promoción no influye legalmente en el desarrollo de la relación jurídica procesal, y por lo mismo, no puede conceptuarse como un acto de procedimiento, cuya omisión traiga consigo la caducidad de la instancia. En consecuencia, interpretando con sujeción a éstos conceptos el artículo 11 del enjuiciamiento civil de Veracruz, debe decirse que la promoción a que dicho precepto se refiere, tendiente a la secuela legal del procedimiento, es solamente aquella sin la cual con arreglo a la Ley, no puede continuar la tramitación del juicio.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, Tomo LXIX, Página 2953.

En el anterior criterio de la Corte, es en el sentido de que siendo una obligación necesaria de las partes la impulsión del proceso, para que no se produzca la caducidad, aquí nos hace referencia de que cuando en la segunda instancia que debe fallar una apelación y en el juicio ya se celebró la audiencia de alegatos, no es necesario alguna promoción, pues es una obligación del Tribunal en ése estado del procedimiento emitir su sentencia.

SOBRESIEMIENTO POR CADUCIDAD. TERMINO DEL. El Término para que opere la caducidad de la instancia conforme a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo comienza a correr a partir del momento de la notificación al agraviado, del auto que da entrada a la demanda, por lo que desde ése momento surge para el quejoso el deber de promover lo necesario a efecto de demostrar su interés en la prosecución y conclusión del juicio y de no incurrir en la correspondiente causal de sobreseimiento, hasta que se celebre la

audiencia Constitucional, pues una vez celebrada ésta y encontrándose solo pendiente el ciclo de la sentencia, ya no existe obligación para las partes de promover en el juicio, en virtud de que para entonces ha concluido el procedimiento. Séptima época. Tercera Parte. Vols. 133-138 Pág. 95 A.R. 4360/79 María del Rosario Castelum Acosta y otros. 5 votos.
Tesis relacionada con Jurisprudencia 413/85.

En el anterior criterio de la Suprema Corte, fija el momento en el cual empieza el término de caducidad y de cuando termina, pues como en el criterio anteriormente expuesto, cuando se celebra la audiencia Constitucional, ya no es responsabilidad de las partes el impulso del proceso, sino del Tribunal que conoce éste.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. CUANDO PROMUEVE EL JUICIO UN NUCLEO EJIDAL PROCEDE DECRETARLA SI LA SENTENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISION LO BENEFICIA. Cuando el Juicio de Amparo ha sido promovido por un núcleo de población ejidal y la sentencia que se dicta en la audiencia constitucional lo beneficia, al fallarse el recurso de revisión interpuesto contra ella, en caso de que transcurra el término de 180 días hábiles a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo, (300 días incluyendo los inhábiles, conforme a la reforma del 30 de abril de 1968), sin promoción de la parte recurrente y sin actuación judicial, procede a decretar la caducidad de la instancia, al no operar circunstancia alguna impositiva de las previstas por los artículos 2 y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la firmeza del fallo recurrido no afecte derechos del núcleo ejidal quejoso, sino que, por el contrario, lo favorece. NOTA: El Artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, corresponde por reforma al 231, fracción III, de la propia Ley. Sexta época. Tercera parte. Vol. 125. Página 12 A.R. 2033/66 ejido El Sasabel, Municipio de Magdalena, Son. 5 votos.

Vol. CXXVII. Página 11 A.R. 545/62 Comisariado Ejidal Texinaxtala, Mpio. de Zapotiltic, Jalisco. 5 votos.

Vol. CXXXIII. Página 16 A.R. 2136/67 Comisariado Ejidal del poblado en Matalotes del Mpio. de San Bernardo, Durango, unanimidad de 4 votos.

Vol. CXXXVI. Página 12 A.R. 902/67 Comunidad Agraria de Buenavista, Mpio. de San Martín Hidalgo, Jal. 5 votos.

Vol. CXXXVI. Página 12 A.R. 8384/66 Comisariado Ejidal del poblado de Santiago Tepalcapa, Mpio. de Cuautitlán, Edo. de México. 5 votos.

En la Jurisprudencia anterior la H. Suprema Corte de Justicia interpreta el artículo 107 Constitucional en el sentido de que cuando en un recurso de revisión es interpuesto por un núcleo ejidal es de decretarse la caducidad de la instancia si la sentencia favorece al mencionado núcleo, como está instituido en el mencionado artículo 107 Constitucional que sólo se decretará la caducidad de la instancia en materia agraria, cuando ésta beneficie a los núcleos de población ejidal o comunal únicamente.

CADUCIDAD EN LA INSTANCIA. LAS ACTUACIONES JUDICIALES TENDIENTES A QUE SE DECRETE, NO LA INTERRUMPE. Si ninguna de las partes recurrentes presentó promoción alguna durante el lapso de trescientos días, y si bien es cierto que durante este período se practicaron diversos actos judiciales tendientes a que se levantara las certificaciones relativas a la falta de promoción de algunas de las citadas recurrentes en un diverso período, no menos es verdad que ninguna de esas actuaciones tendió a impulsar el procedimiento sino precisamente a que se decretara la propia caducidad de la instancia, debe concluirse que en el caso se surten los presupuestos establecidos en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo y que ha operado en la especie la caducidad de la instancia.

AMPARO EN REVISION 802/85. Andrés Joya Villaseñor y otros, 10 de junio de 1987. 5 votos, Ponente: Fausto Moreno Flores, Secretario: Héctor Soto Gallardo.
AMPARO EN REVISION.- 3365/82. Samuel Reynoso Ruiz, y otros, 20 de mayo de 1987. 5 votos. Ponente: Fausto Moreno Flores. Secretario: Héctor Soto Gallardo.

En el anterior criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos indica que si transcurrido el término de la caducidad de la instancia, se hicieron promociones a fin de que el Tribunal la decretara, éstas no sirven para interrumpir el término, ya que las que deben de ser son tendientes a impulsar el proceso.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA CADUCIDAD

En el presente capítulo, exponemos los antecedentes legislativos que ha tenido la caducidad, en el tiempo.

Empezamos en el Derecho Romano, que al parecer, es el antecedente más remoto conocido, con las descripciones que hace GAYO, sobre la forma de llevar a cabo los juicios en esa época, hasta llegar a las reformas que hizo JUSTINIANO, esto por los problemas que presentaba la acumulación de juicios en esa época por lo que lo llevó a constituir la Caducidad, para no tener más juicios rezagados.

Después veremos la caducidad en el Derecho Español, en el cual veremos la idea que sobre el tema tiene CARNELUTTI, así como las opiniones de CHIOVENDA, terminando con un estudio que hace de la caducidad en la Ley de enjuiciamiento civil Español el maestro MANUEL DE LA PLAZA.

Para terminar el capítulo, veremos las diferentes definiciones que han dado sobre la caducidad notables jurisconsultos, en lo cual se encierra la doctrina que hasta la fecha se ha dado sobre el tema, en diferentes países.

1)- EN EL DERECHO ROMANO

Es de todos conocido que los juicios, en el sistema formulario Romano, eran de dos clases: *judicia legitima* y *judicia quae sub imperio continentur*. Los juicios eran legítimos cuando tenían lugar en Roma o dentro de la primera milla alrededor de la Ciudad, ante un solo juez, debiendo tener todas las partes la Ciudadanía Romana. Faltando cualquiera de éstas condiciones, se trataba de un juicio *quod sub imperio continentur*.

GAYO, después de definir los juicios, agregaba: *eaque lege julia iudicia, nisi in anno et sex mensibus iudicata fuerint, expirant et hoc est quod vulgo dicitur, a lege julia litem anno et sex mensibus mori*. Es decir y éstos (los juicios legítimos), en virtud de la ley julia judicial, si no son juzgados en un año y seis meses, expiran y a esto el vulgo llama la muerte del litigio en un año seis meses, por la ley julia.

Al referirse a los segundos, el mismo autor agregaba: éstos juicios, en tanto valen, en cuanto el que los ordenó (o sea el magistrado) tenga imperio (Gayo IV, 103 a 105).

La duración, pues, de estos últimos juicios estaba ligada al poder del magistrado que los había ordenado.

El efecto de ambas extinciones era diverso: en los juicios legítimos, extinguido el plazo de un año y seis meses, se extinguía el juicio de pleno derecho, extinguiéndose así el derecho sustantivo correspondiente; en cambio, en los juicios que imperio continentur; la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho sustantivo, ya que el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra el mismo demandado y por la misma causa de pedir.

Los autores califican equivocadamente ambas extinciones con las expresiones (muerte del litigio, expiración o terminación del juicio).

En el sistema extraordinario, al desaparecer la cualidad de magistrado y juez, la litis contestario perpetuaba la acción y los juicios podían durar indefinidamente, causa a la cual puede atribuir que JUSTINIANO diera la Constitución Properandum. (Códicis, III.1.13).

El texto de esta Constitución, sintetizado, es como sigue: "Urgente nos ha parecido evitar que los litigios se hagan casi inmortales y excedan de la vida de los hombres; por tanto estimamos que todos los litigios por los que los hombres litigan no deben exceder de tres años, después de la

litis contestario y a ningún juez puede concederse autorización para alargar los litigios".

El trienio de la legislación justineana fue letra muerta tanto en el derecho Romano como en el Medieval y en el canónico primitivo y las disposiciones que lo consagran, se tomaron siempre como un consejo dado a los jueces para evitar que los procesos se alargaran pero su incumplimiento no producía efectos jurídicos dentro de los procesos respectivos.

Pero lo que se conservó en el transcurso de los siglos, al pretender limitar la duración de los procesos, fue el plazo de tres años.

Los Glosadores dedujeron: Por esta ley debe concluirse que la potestad del árbitro termina con el trienio, empezando o no empezando el litigio.

El plazo de tres años lo fija, al establecer la CADUCIDAD, el Códice de Procedure Civil, que entró en vigor el 1º de enero de 1807, inspirado como se sabe en la ordenanza sobre la justicia civil de 1667, artículo 97 y siguientes y más tarde, el Código Procesal Italiano de 1865 en el artículo 388, exigió un período de tres años de inactividad en los juicios ante los Tribunales Superiores y ante los

Tribunales de Primera Instancia, para declarar la caducidad de la instancia.

No obstante las bases asentadas para el derecho justiniano, la realidad fue que los juicios se eternizaron y esa paralización hizo reaccionar a los legisladores de varios países, estableciendo la caducidad de la instancia⁷.

⁷ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. 7a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 74.

2) EN EL DERECHO ESPAÑOL

El concepto de la caducidad está intensamente ligado con la inactividad de los que intervienen en el proceso, siquiera a esta hayan de referirse: la decadencia, es decir la pérdida del derecho a realizar un acto procesal determinado, que no afecta a todo el proceso, sino al acto que en un preciso momento de él incumbe realizar a los que intervienen; y la caducidad que implica una inactividad total de las partes; esta es la que da lugar a la extinción del proceso, con los efectos que ahora vamos a señalar.

Ambas formas de inactividad, como señala CARNELUTTI, se diferencian por su función y por su estructura. Cuando, por el establecimiento de un plazo, se comunica a las partes con la prevención de que se les tendrá por decaídos de su derecho a realizarlo, con ella no se trata sino de estimularlos para que cumplan un acto determinado, y si no lo realizan, pierden el derecho que debieron ejercitar. Cuando, por el contrario, se trata de caducidad, la norma legal persigue la solicita continuación de proceso y la caducidad no produce la pérdida de los derechos que en la litis se ejercitaban.

Estos sucintas consideraciones, al porqué sirven para limitar el campo de nuestro estudio en caducidad propiamente dicha, señalan ya el criterio que debe

prescindir la regulación de sus efectos y enseñan, además que la Institución de la caducidad, en los países que todavía la mantienen con mayores o menores atenciones, responde como dice CHIOVENDA a la necesidad potente después de un período de quietud de las partes, de librar a los tribunales de las demandas y de cuántos pasan sobre ellos por virtud de la existencia de una relación procesal.

a).- CARACTER DE LA CADUCIDAD.- Presupone la caducidad una inactividad voluntaria, por eso el artículo 412 de nuestra Ley de enjuiciamiento Civil, la declara improcedente cuando el pleito hubiese quedado sin curso por fuerza mayor o por causa independiente de la voluntad de los litigantes; atendiendo su carácter público no es lícito el pacto que se encamina a neutralizar sus efectos, que se producen *ope legis*, y estimados los fines en consideración a los cuales se halla establecido, es aplicable en general, a toda clase de juicios e instancias (art. 411).

b).- TIEMPO.- La Ley establece plazos generalmente largos para que la caducidad se declare, que son: de cuatro años, si el proceso se hallase en primera instancia; de dos años en la segunda y de uno para el recurso de casación, (art. 411) contrata visiblemente esta extraordinaria dilación con el régimen de los artículos 307 y 309 del nuevo Código Procesal Italiano, que prácticamente ha suprimido la

caducidad, de la que tampoco se ocupa el Código de Procedimiento Civil de la zona de protectorado Español en Marruecos.

c).- MODOS DE DECLARARLA Y REMEDIOS PROCESALES.- El acuerdo se adopta de oficio previa diligencia en que el secretario haga constar el transcurso de los plazos a que se refiere el apartado anterior; y puede impugnarse por la vía de reposición o súplica, según que los autos se hallen o no en primera instancia. Esta impugnación, que denominamos remedio siguiendo la técnica moderna, que después veremos, distingue el remedio del recurso, sólo puede fundarse en el hecho de no haber transcurrido los plazos, o en el de no haber sido historia la inactividad (art. 416); al procedimiento que debe seguirse se refiere el artículo 417.

d).- cuando los autos se hallan en segunda instancia o en recurso de casación, la declaración de caducidad arguye abandono del recurso, y el auto en que se acuerda, después de hacer esta declaración, pronuncia la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costos al recurrente (art. 414). Cuando se hallen en primera instancia, se tiene por abandonada la acción y el juez manda archivar los autos, sin ulterior proceso (art. 415) la caducidad añade el artículo 419, no extingue la acción, que puede ejercitarse de manera, entablando nueva demanda, si no hubiese prescrito

con arreglo a derecho; y de ello se infiere que en ese evento se distingue, aunque no se diga, entre la acción en sentido procesal y en sentido material, puesto que esta no se extingue y la que por eso puede ejercitarse.

Y en lo que toca en la prescripción, nuestro Código Civil Español (art. 1946), siempre sale con referencia a la prescripción adquisitiva, declara que, por el auto de caducidad, vuelve a correr el plazo para lograrla, que en otros sistemas sigue corriendo por el señalado para la caducidad. En el Derecho Austriaco y Alemán, donde se admite una tregua del proceso (stillstand), pero no la caducidad propiamente dicha, la prescripción se interrumpe a partir del último acto realizado por las partes o por el juez, en la técnica Italiana era cosa admitida en relación con la caducidad de la instancia, que no extingue los efectos de las sentencias interlocutorias, que por su valor autónomo podían hacerse valer en otro proceso, ni anulaban las pruebas que resultasen de los autos; no creemos que esta tesis sea recusable, doctrinalmente, en derecho español; en el Italiano ha sido ya admitida por el artículo 310 del Código Procesal⁸.

⁸ Plaza, Manuel de la. Derecho Procesal Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942, Tomo II Págs. 495, 496 y 497.

3) EN EL DERECHO MEXICANO

En México, el antecedente más remoto, se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato del 22 de enero de 1934, fijando la caducidad de la instancia en materia civil.

Como dice el maestro BECERRA BAUTISTA, para comprender la mentalidad de nuestros legisladores, es necesario aludir a la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, inspirador del Federal y fuente remota de todas las disposiciones análogas.

Es necesario también conocer los fundamentos de la iniciativa presentada a la Cámara de Diputados por su autor, el Diputado JENARO VAZQUEZ COLMENARES.

El legislador Guanajuatense fundó así la caducidad de la instancia: "Con el objeto de que nos se acumulen los negocios en los tribunales, con mengua de la atención que los encargados de administrar justicia, deben prestar a los negocios que para ellos representan un aspecto de actualidad; para evitar el que las cuestiones que han sido llevadas ante las autoridades judiciales, para su resolución, por los interesados, queden indefinidamente estancados, sino que, por el contrario, queden

definitivamente establecido y penetre así en la conciencia de los litigantes, el que una vez solicitada la intervención del poder público, con objeto de resolver cuestiones privadas, esa intervención vaya hasta su fin, resolviendo las mencionadas cuestiones y evitándose de esta manera el que los interesados solo muevan o agiten sus negocios cuando así les convenga y los dejen paralizados para ganar u obtener, como sucede en muchas acciones, ventajas indebidas sobre sus contrarios, se ha establecido en el proyecto del Código en cuestión, una forma de concluir los litigios, cuando el abandono de las partes interesadas en él los deje paralizados. Queda comprendido en el capítulo denominado Caducidad.

En lo conducente, en el proyecto de decreto, el Diputado VAZQUEZ COLMENARES, sostuvo estos motivos para fundar su iniciativa, que aunque fue aceptada se amplió en el texto definitivo: En los últimos años, la multiplicación de las causas civiles y mercantiles y su acumulación constante ante los Tribunales del ramo Civil en el Distrito Federal, se han convertido en un problema que hace lenta y costosa la administración de justicia. Ello se debe a dos causas fundamentales: el crecimiento de la población y la intensidad de la actividad económica.

El problema señalado hace que en la práctica, no obstante los términos procesales, la resolución de los litigios planteados ante los Tribunales se prolonguen por años. Además debe tenerse en cuenta la falta de una disposición en el Código de Procedimientos Civiles que establezca la figura procesal conocida desde el Derecho Romano como caducidad de la instancia, que en la actualidad resulte indispensable tanto para descongestionar a los Juzgados Civiles de juicios inconclusos cuanto para impedir a muchos litigantes valerse de esa laguna de la Ley para alargar indefinidamente los procesos.

A las anteriores consideraciones debe agregarse el interés del Estado en procurar una administración de justicia pronta y expedita, en la que la actividad de los órganos jurisdiccionales no se despliegue innecesariamente y resulte ineficaz en perjuicio de la sociedad. Es indudable que cuando los órganos jurisdiccionales no cumplen con suficiencia las finalidades para las que fueron creados, el interés público se lesiona y la ciudadanía pierde la confianza en las autoridades encargadas de impartir justicia"⁹.

En nuestra Constitución también está contemplada la caducidad de la instancia en el Artículo 107, en las

⁹ Becerra Bautista, José. Op. cit. Págs. 401 y 402.

las fracciones II, último párrafo y XIV, en los cuales se regula el procedimiento del Juicio de Amparo.

La fracción XIV, se refiere a una institución que ha provocado acalorados debates desde el momento de su introducción en las reformas constitucionales de 1951, o sea, el sobreseimiento por inactividad procesal, que en las modificaciones introducidas en 1967, se ha combinado con la caducidad de la instancia. Un sector importante de la doctrina ha sostenido que la carga de la inactividad procesal no debe imponerse a las partes en el juicio de amparo, puesto que en el mismo impera el principio de impulso oficioso del procedimiento.

No obstante lo anterior, ha subsistido e inclusive ampliado sus efectos, debido a que constituye un medio para evitar que un número considerable de juicios de amparo queden congelados por falta de interés real o supuesto de las partes.

Cuando se introdujo el principio de la carga de la actividad procesal, la redacción del precepto constitucional reglamentado por el Artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, se refería esencialmente al amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales, y ambos preceptos establecieron el sobreseimiento del proceso por inactividad de la parte agraviada, por lo que tratándose del amparo de

doble instancia, se reflejó en la jurisprudencia la incertidumbre de si el obligado a promover era siempre el agraviado o si dicha carga recaía en el recurrente en la segunda instancia.

Esta situación quedó resuelta con la citada reforma constitucional de 1967, según la cual se distinguió entre el sobreseimiento del juicio o la caducidad de la instancia, por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente.

En este aspecto también se han producido cambios por lo que se refiere a las materias en las cuales procede el sobreseimiento y la caducidad. En efecto en la reforma original de 1951 se estableció que el primero tendría aplicación en los amparos civiles y administrativos, cuando no se hubiera reclamado la inconstitucionalidad de una ley; en las adiciones a la fracción II del propio Artículo 107, promulgadas en noviembre de 1962, se excluyó de la carga de promoción procesal a los campesinos sujetos a la reforma agraria, es decir, ejidatarios, comuneros y núcleos de población, por tratarse de controversias administrativas. Finalmente en la reforma constitucional del 17 de febrero de 1975 a esta fracción XIV del artículo 107, se suprimió la excepción de la reclamación de la inconstitucionalidad de una ley, de manera que a partir de entonces, al modificarse

también la fracción V del Artículo 74 de la Ley de Amparo, se aplican ambas instituciones a los Juicios de Amparo promovidos contra leyes inconstitucionales debido al enorme rezago del tribunal en pleno para resolver estas cuestiones.

Por lo que se refiere al plazo, el texto original del artículo 74, fracción V de la ley de Amparo introducido en 1951, fijó el de ciento ochenta días consecutivos, que al tribunal en pleno al resolver tesis contradictorias entre las salas de la Suprema Corte, interpretó en el sentido de que debían de descontarse los días inhábiles; sin embargo en las reformas a dicho precepto promulgadas en 1967, se amplió dicho plazo a 300 días, pero incluyendo ahora los inhábiles.

De acuerdo con el precepto vigente contenido en el citado Artículo, fracción V, de la Ley de Amparo, que reglamenta la fracción XIV del Artículo 107 constitucional, se dispone que en los amparos de una sola instancia y de los de doble grado en trámite ante los jueces de distrito, se sobreseran los mismos cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, contados también los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en el mismo lapso. En los amparos que se encuentran en segunda instancia la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el mismo plazo

produce la caducidad de la instancia, por lo que el tribunal revisor declara que ha quedado firme la sentencia recurrida¹⁰.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Rectoría, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Primera Edición 1985, pág. 258 y 259.

4) EN LA DOCTRINA

Varias son las definiciones que han ensayado los autores, coincidiendo en los mismos conceptos. La perención de la instancia es un medio de extinción de los procedimientos judiciales mediante el cual quedan éstos sin efecto alguno. A continuación se transcribe, las definiciones que han dado algunos notables juristas:

CHIOVENDA, dice que la perención es un modo de extinción del proceso, que tiene lugar después de transcurrir un cierto período de tiempo de esta inactividad.

Para DALLOZ, es la anulación de la instancia por la discontinuación de los procedimientos durante el tiempo fijado por la Ley.

La perención es, según DASSEN, la regulación legal de la situación anómala en que cae el proceso al detenerse excesivamente.

JOFRE, dice que la perención es un medio de extinción de los procedimientos judiciales, mediante el cual éstos quedan sin efecto alguno.

PODETTI, define la perención como una forma particular de la preclusión y uno de los medios por los cuales se dan fin al proceso, sin que el órgano

jurisdiccional cumpla su misión específica de dictar sentencia.

DE LA COLINA, opina que la perención es un desistimiento tácito de la demanda o la extinción de la instancia por cesación de los procedimientos, durante un cierto tiempo.

REIMUNDIN considera que, siendo la perención una presunción de abandono, debiera llamarse así, como en el Código Procesal Peruano.

La perención de la instancia, dice CARRE, es la muerte de ella por la discontinuación, de los procedimientos durante el tiempo reglamentado por la ley. Después de transcribir esta definición, JULIO A, RAFFO, en su tesis sobre perención agrega: "Por la palabra instancia, se debe entender, los actos útiles hechos por una u otra de las partes, para obtener sentencia a partir del acto introductivo de la instancia hasta el último acto del procedimiento".

MATTIROLO define la perención como una verdadera prescripción de la instancia natural, considera que la perención es la extinción de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que las partes han dejado el

juicio, absteniéndose de realizar actos de procedimiento por todo el tiempo establecido por la ley¹¹.

No existe en la doctrina un parecer unitario acerca del origen o modelo histórico en que se inspiró la caducidad de la instancia.

Como antecedente tenemos que en la Ley Procesal Española que reguló, por vez primera, la caducidad de la instancia en la ley de enjuiciamiento civil vigente del 3 de febrero de 1881¹².

¹¹ Prieto Castro, L. Derecho Procesal Civil, Primera Parte, Editorial Revista de Derecho Privada, Madrid, 1965, págs. 19 y 20.

¹² Muñoz Rojas, Tomás. Caducidad de la Instancia Judicial, Editores Rialí, S.A., Madrid, 1963, pág. 25.

CAPITULO III

EL JUICIO AGRARIO

En el presente capítulo trataremos de realizar un panorama de como funciona el Juicio Agrario de novísima creación, resultado de las Reformas al Artículo 27 Constitucional, y encuadrado en el Derecho Agrario.

Así también intentamos buscar un concepto al mismo y su ubicación dentro de la Ley Agraria.

También veremos la organización de los Tribunales Agrarios como instrumentos que se crean para impartir justicia a los hombres del campo del país, y que tiene su origen en el espíritu de justicia que se busca para estos tiempos modernos.

Lo anterior es con el fin de que en el siguiente capítulo haremos la ubicación de la caducidad de la instancia en la legislación antes mencionada, pues siendo ésta nuestro tema principal en la presente tesis, es necesario encontrar su funcionalidad.

1) CONCEPTO

Antes de proponer un concepto de Juicio Agrario, estimamos conveniente, presentar un panorama general de derecho procesal, y para lo cual nos apoyaremos en la exposición que hace el Profesor José Ovalle Fabela, la cual comienza con la Unidad Esencial del Derecho Procesal, diciendo:

Todo estudio sobre cualquier rama del derecho procesal debe de partir de una premisa básica, sobre la cual existe un consenso entre los autores, a saber: La unidad esencial del derecho procesal.

Esta unidad se expresa, en primer término, a través de los conceptos básicos a fundamentales que toda disciplina procesal utiliza y que el procesalista Argentino Podetti denominó la "Tritología estructural de la ciencia del Proceso", es decir, los conceptos de jurisdicción, proceso y acción, todos los ramos del derecho procesal parten de la existencia de: 1) Jurisdicción, como poder del estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes. 2) Del proceso, como instrumento jurídico del estado para conducir la resolución de los litigios; y por último, 3) de la acción, como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional

del Estado, con el objeto que resuelva sobre una pretensión litigiosa.

Dicha unidad esencial se manifiesta, también, en el hecho de que todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, penal, laboral, etc.) que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual. "Todo proceso -sostiene con razón ALCALA ZAMORA- arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un corrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que se derive un complemento".

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, es lógico que todo proceso tenga como antecedentes y contenido en litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, esencial y temporal, y que constituyen el procedimiento y por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y eventualmente, ejecución, se manifiesta en todo tipo de proceso.

Nos sigue exponiendo el mismo autor la clasificación del derecho procesal diciendo: las partes o ramos especiales

del derecho procesal suelen ser clasificados en función del tipo de proceso que estudian si la concepción unitaria del derecho procesal permite, por un lado, la elaboración sistemática de una parte general -la "teoría general" del proceso-, por el otro no impide, sino que propicia, el reconocimiento y estudio de las características y modalidades propias de cada proceso, a través de cada una de sus ramas especiales.

Es conveniente no confundir la unidad esencial del derecho procesal con su identidad total. No es posible afirmar esta identidad, pues ello implicaría desconocer las modalidades y características de cada proceso. En cambio si se sostiene la unidad esencial -conceptual y estructural- del derecho procesal, es posible reconocer la diversidad de los procesos, la cual se debe sobre todo, a que la diversa naturaleza de las normas jurídicas sustantivas aplicadas a través de los procesos, la cual se debe, sobre todo, a que la diversa naturaleza de las normas jurídicas sustantivas aplicadas a través de los procesos, impone a estos determinadas características.

De esta manera, el principio de la libertad de estipulaciones, llamada también de la autonomía de la voluntad, el cual generalmente rige las normas de derecho

privado, influye en el proceso destinado a la aplicación de dichas normas y se traduce en el principio dispositivo.

Tradicionalmente, este principio dispositivo o principio de disposición se ha entendido como aquel que permite a las partes disponer del proceso -monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto- y disponer del derecho sustancial controvertido. En la doctrina procesal se ha pretendido distinguir entre dispositividad del proceso y disponibilidad del derecho sustancial controvertido, pero resulta claro que aquella no es sino una consecuencia de ésta y que ambas nociones, en cierta medida, se implican. Sin el poder de disposición de las partes sobre el derecho material controvertido, no podría haber, lógicamente, dispositividad sobre los actos del proceso.

Los demás procesos, diversos al civil y mercantil, se hallan regidos por otros principios. Así, por ejemplo, los procesos laboral y Agrario, se orienten, como señala FIX ZAMUDIO, por el principio de justicia social, el cual procesa la protección jurídica de los seres económicamente débiles, para tratar de lograr un equilibrio efectivo entre los diferentes grupos o clases sociales.

Los procesos penal, administrativo y constitucional se adecúan al principio inquisitorio, conforme al cual corresponde al Juez, y no a las partes, "La afirmación de

los hechos trascendente, así como (la obtención de) las pruebas en juicio o (la manera de) obtenerlos, con la consiguiente intervención de un órgano del Estado... de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público en su composición.

Así sigue diciendo el profesor Ovalle Fabela, el estudio de cada uno de estos procesos y, más específicamente, el conjunto de normas jurídicas, que las regulan, concierne a los respectivos derechos procesales especiales. Así, para estudiar el proceso civil se ha desarrollado el derecho procesal civil; para analizar el proceso mercantil se ha creado el derecho procesal mercantil; para examinar el proceso del trabajo, se ha desarrollado el derecho procesal del trabajo, y así sucesivamente¹³.

De la afirmación anterior puedo decir que para el estudio del derecho procesal agrario -trasciende la aclaración que toman la denominación de proceso como sinónimo de juicio- nos tenemos que remitir al derecho agrario sustantivo.

Así la Ley Agraria en su artículo 163, nos define el juicio agrario diciendo "son juicios agrarios los que tienen

¹³ Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, S.A. de C.V., México, 1980, 1a. Edic., págs. 5, 6, 7, 8 y 9.

por objeto sustanciar, definir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley".

Analizando la definición anterior podemos decir que el fin del juicio al decir sustanciar intervenimos como esta palabra en su sentido más amplio jurídicamente, que es el desarrollo del juicio o causa dejarlo en estado de sentencia, así y apoyándonos nuevamente en el maestro EDUARDO PALLARES, quién nos señala los elementos constitutivos del juicio siendo los siguientes en la doctrina clásica.

a) La existencia de una causa, porque la discusión o controversia ha de versar sobre ella. Como la palabra causa tiene diversas acepciones, es preciso determinar cual de todos se utiliza en la definición de juicio. ESCRICHE la considera igual a "negocio". La causa es lo mismo que litigio, o sea el conflicto de intereses que en un asunto determinado exista entre el actor y el demandado.

Por no existir causa en el sentido indicado, por no haber pugna de intereses o de derechos en la jurisdicción voluntaria, en ella no existe tampoco juicio alguno.

b) Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa. Faltando ese elemento, pensaban los clásicos, el juicio no existe.

Frecuentemente se confunden el conflicto de intereses con la controversia o discusión sobre los mismos. El conflicto puede existir sin dar lugar a una controversia judicial. Los interesados, por causas diversas, prefieren permanecer inactivos sin acudir a la justicia ni promover discusión alguna.

La definición agrega que la controversia puede ser sostenida por dos o más personas. Comúnmente se produce entre un actor y un demandado, pero puede haber pluralidad de ambos, lo que da lugar a fenómenos procesales muy interesantes.

La palabra persona está tomada en su acepción jurídica y concierne tanto al ser humano considerado en su individualidad biológica, como al ente jurídico que no es hombre: Personas morales, universalidades con personalidad procesal, etc.

c) La controversia se ha de llevar a cabo "ante y por el juez competente". Con esto quiere decirse dos cosas: a) que una discusión que no se efectuó ante los tribunales, no constituye un verdadero juicio. b) Que la controversia no

sólo se lleve a cabo ante el juez sino que él tome parte en ella. Así se desprende de la partícula "por" que usa la frase "ante y por el juez". Este debe dirigir los procedimientos y unificarlos en vista de realizar el fin que con ellos se persigue.

d) Los clásicos exigían para la existencia del juicio que el tribunal que conociera de él, fuera competente. ¿Quiere decirse con esto que faltando la competencia no había juicio?. Desde el punto de vista meramente conceptual, no cabe duda que en esas circunstancias el juicio existe, pero si la incompetencia del juez es de aquellos que no puede ser subsanada por el asentimiento de las partes, las actuaciones realizadas son nulos, lo que trae consigo la necesaria nulidad del juicio mismo. Prosigue el autos en otras palabras, la definición que analizo, concierne al juicio válido, al que no puede objetarse.

e) El último requisito es la sentencia que ponga fin a la controversia definiendo el derecho de las partes, lo cual no quiere decir que faltando el fallo definitivo no exista el juicio. La sentencia es el término lógico y el fin al que tiende el juicio, pero nada se opone a que éste concluya por arreglo celebrado ante las partes, caducidad, o por otra circunstancia diversa¹⁴.

¹⁴ Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 463

De la anterior exposición que nos da el profesor Eduardo Pallares, y toda vez que tenemos los elementos necesarios para hacerlo, damos un concepto sin pretender se tome como una definición, si nos permita tomarlo como válido.

El artículo 163 de la Ley Agraria, define al juicio agrario de la siguiente manera:

"Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley".

En consecuencia, cabe concluir que Juicio Agrario es la serie de actos procesales que están proyectados o encaminados a la solución del litigio o controversia agraria, mediante la aplicación de la ley al caso agrario concreto, para solucionarlo o dirimirlo, mediante sentencia pronunciada por el Tribunal Agrario competente y apegada a estricto derecho.

2) EN LA NUEVA LEY AGRARIA

En el presente inciso, hacemos una breve exposición del juicio agrario, que se encuentra regulado en la Ley Agraria, en el título décimo, llamado de la Justicia Agraria, y que comprende de los artículos 163 al 200 del Ordenamiento antes citado, y que comprenden el desarrollo del procedimiento en el cual se regula la institución de caducidad, tema principal de la presente tesis. iniciamos nuestro estudio, en el Capítulo I, titulado de las Disposiciones preliminares.

El artículo 164 de la Ley nos dice, que en las controversias que se susciten, con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, serán puestas bajo el conocimiento de tribunales ya establecidos, en las cuales se sujetará al procedimiento previamente establecido en la misma ley, y de las actuaciones que se lleven a cabo quedará constancia por escrito. De lo anterior nos damos cuenta que el legislador se preocupó, porque haya legalidad en el procedimiento, ya que las actuaciones que sean fuera del marco de esta ley, serán nulas.

Otra modalidad introducida en el procedimiento que exponemos es cuando se involucran tierras de grupos indígenas en lo que se deben considerar los usos y costumbres de cada grupo, mientras no se contravenga lo

dispuesto en esta ley y afecten derechos de terceros, además de que éstos cuenten con traductores. Con lo cual vemos que esto tiene congruencia con lo establecido en el artículo 4º Constitucional.

En el mismo artículo se dispone que:

"Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros".

De lo anterior deducimos que se plasma en el juicio agrario, la institución de suplencia de la queja, a la que el maestro GOMEZ LARA, describe así:

"La suplencia de la queja entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por una parte torpe o débil. Uno de los principales problemas están en juego en el análisis de las tendencias publicistas (prueba para mejorar proveer y suplencia de la queja), del proceso, es el de determinar si éste conserva el principio de la imparcialidad del juzgador. Se aduce, que si el juez adopta una posición tutelar o protectora de una de las partes, pierde su imparcialidad. Nosotros no entendemos la imparcialidad en ese sentido, porque lo que sucede es que el juez como director de la

contienda, de los actos procesales, debe procurar que las partes en contienda, tengan las mismas armas, y estén en el mismo nivel. El juez debe seguir siendo imparcial para resolver, entendida la imparcialidad como el ánimo libre de perjuicios o de ideas preconcebidas o de intereses personales en el resultado del proceso. El juez es imparcial cuando resuelve no por simpatía, ni por inclinación subjetiva a determinada parte, ni por compromiso ni por presión, sino que conserva la imparcialidad cuando resuelve conforme a la ley, y, debe entenderse que la tutela o la protección a determinada clase o grupo, al menos en materia estrictamente procesal se limita a procurar que la contienda sea leal, y que las reglas del juego sen limpias y se cumplan y obedezcan por los contendientes; es decir, el publicismo en el proceso entraña la necesidad de que los errores o las torpezas de los débiles, no sean, como ya lo hemos previamente apuntado, aprovechados deslealmente por los fuertes y por los poderosos"¹⁵.

En el artículo 165 de la citada Ley Agraria, se establece que los tribunales conocerán de la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que requieran la intervención judicial y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

¹⁵ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segunda Edición. U.N.A.M., México, 1981. Págs. 76 y 77.

Esta vía se establece para hacer gestiones y trámites en los cuales no haya controversia, con el objeto de examinar, certificar, calificar o de fé de situaciones, a petición de parte interesada.

El artículo 166 de la Ley Agraria, dice:

"Los tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Así mismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en Materia Agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II del Código Federal de Procedimientos Civiles".

De lo anterior se deduce que los Tribunales pueden a solicitud de parte ordenar las siguientes medidas precautorias:

a).- Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio.

b).- El depósito o aseguramiento de las cosas, libros o documentos y papeles sobre que verse el pleito.

Así como la suspensión del juicio regulando ésta, conforme a las reglas que estipula el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que en el artículo 167 de la Ley

Agraria, ésta ya lo propone como supletorio, cuando no exista disposición expresa en la misma y que no se oponga a ella en cuanto a su contenido.

El Artículo 168 de la Ley Agraria, regula, de la competencia de los Tribunales, y expresa las reglas que se deben seguir, cuando haya algún caso de incompetencia.

El Artículo 169 de la propia Ley establece, que cuando algún Tribunal reciba inhibitoria de otro que promueva incompetencia, y no esté de acuerdo, hace referencia que debe mandar informe especial al Tribunal Superior Agrario, para que sea éste el que resuelva, en cuanto a la mencionada competencia.

A continuación en el Capítulo II, llamado de los emplazamientos.

El Artículo 170 de la Ley analizada nos señala otra innovación en cuanto a que el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, y en tal caso el Tribunal la formulará en forma breve y concisa, con esto se da acceso a los hombres del campo a la justicia agraria, pues al formularla el Tribunal es de suponerse que lo hará con los elementos de derecho necesarios.

Ahora en cuanto al demandado, se le da un plazo razonable, ya que puede contestar la mencionada demanda

hasta el día de la audiencia o antes, ampliándose el plazo por circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación, en el emplazamiento se señalará cuando menos, el nombre del actor, lo que demanda y el señalamiento de la fecha y hora de la audiencia, en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas.

También señala el mencionado artículo que debe llevarse en el Tribunal, un registro en el que conste los nombres de los actores y demandados, así como el objeto de la demanda.

El Artículo 171 de la Ley Agraria, nos menciona los funcionarios que han de efectuar el emplazamiento, que son el Secretario o Actuario, así como los lugares que debe señalar el actor, en los cuales es de suponerse se encontrará el demandado, siendo lo siguientes que se mencionan en las fracciones I y II del citado artículo:

- a).- Domicilio del demandado.
- b).- Su finca.
- c).- Su oficina.
- d).- El principal asiento de los negocios del demandado.
- e).- Su parcela.

f).- Algún lugar que frecuente y en que se ha de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

g).- El lugar donde se encuentre.

En el Artículo 172 de la Ley Agraria, se señala las formalidades que deben de seguirse para efectuar el emplazamiento y en la cual se menciona que éste debe de ser personal, y de que en caso que el lugar señalado fuera de los mencionados en la fracción I del artículo 171, se dejará la cédula notficatoria con la persona de mayor confianza y en caso contrario no se dejará está, y se emplazará hasta que el actor lo solicite nuevamente.

El Artículo 173 de la ley mencionada, señala que cuando se ignore el lugar en donde viva el demandado, así como donde tenga el principal asiento de sus negocios, o en el caso de que se negaran las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre el demandado.

El Artículo 174 de la citada ley, nos da otra innovación que consiste, en que el actor tiene el derecho de acompañar al Secretario o Actuario, para facilitar la práctica del emplazamiento, con las indicaciones que él de.

El Artículo 175 de la ley, sigue con las formalidades que se deben seguir, y dice que el Secretario o

Actuario que practique el emplazamiento, recogerá acuse de recibo del mismo y de que en caso de que la persona que debiera hacerlo no supiera o no pudiera firmar, será firmada por alguna otra persona presente en su nombre, asentándose los datos de ésta en el acta circunstanciada que debe levantarse y agregar al expediente.

El Artículo 176, consigna el caso del supuesto artículo 172, y en el cual dice que la persona con la que deba practicarse el emplazamiento, no supiera o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, y si éste no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, lo hará un testigo requerido al efecto por el notificador, el cual si se negare se le impondrá una multa.

En el artículo 177, se habla de los citatorios que deben hacerse a los peritos, testigos y en general, a terceros que no constituyan parte en el juicio y que pueden citarse por medio de cédula u otro medio fidedigno, con la recomendación al actuario o secretario de cerciorarse de la exactitud de la dirección de la persona citada.

En el Capítulo III, llamado del Juicio Agrario, en el artículo 178, dice que le entregará copia de la demanda al demandado o a la persona con quién se practique el emplazamiento, fijando nuevamente el término para contestarla que puede ser hasta la celebración de la

audiencia, y que esta contestación puede ser por escrito o simple comparecencia por lo cual en este caso el Tribunal la formulará por escrito en forma breve y concisa.

Del enunciado anterior nos damos cuenta de la práctica que hace el Tribunal en cuanto al principio de igualdad de las partes en lo que se refiere a la comparecencia que hacen el actor y el demandado ante el Tribunal Agrario, al ayudar a las dos partes en la formulación de sus pretensiones, y por lo cual se vuelve a presentar la institución llamada suplencia de la queja.

Sigue diciendo el artículo mencionado, que en la tramitación del Juicio Agrario se ajustará al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

Un principio importante, es el de la oralidad del cual nos da una descripción adecuada el maestro GOMEZ LARA, quien dice:

"Pero hoy en día ya las notas de oralidad o de escritura, no se refieren exclusivamente al hecho físico, de predominio o de exclusión absoluta de alguna de esas dos características de oralidad o de escritura; porque, sería muy difícil imaginar en la actualidad un proceso puramente oral o un proceso puramente escrito. Por tanto se califica a

un proceso de tendencia hacia la oralidad o de tendencia hacia la escritura, en cuanto se acerque o se aleje de las características que enseguida puntualizamos y que califica precisamente de oral, a un determinado proceso. Es decir, se dice que un proceso tiende hacia la oralidad si reúne las siguientes cuatro características:

a).- La concentración de las actuaciones. La cual entraña una aplicación del principio de economía procesal en virtud del cual, puede realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Esta concentración cuando es llevada a su máxima expresión, se nos presenta como una sola audiencia, ante el Tribunal, la cual suele denominarse de demanda, excepciones, pruebas alegatos y sentencia. Es decir, la concentración llevada a su máxima expresión, se nos presentaría en aquellos tipos de proceso en los cuales se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia. En nuestros sistemas procesales, hay una tendencia hacia la concentración de actuaciones, con ciertas variantes y atenuaciones, en los procesos de tipo laboral, de la llamada justicia de paz y, en algunos tipos de juicios sumarios en el orden procesal civil.

b).- Identidad entre el Juez de instrucción y el Juez de decisión. Es decir, si se cumple el principio de la oralidad, el mismo Juez o los mismos miembros de un

Tribunal, son los que deben conducir todos los actos procesales, recibir las demandas y contestaciones de las partes, sus ofrecimientos de pruebas y el desahogo de las mismas, oír sus alegatos y, una vez cerrada la instrucción, ese mismo funcionario o funcionarios, son los que deben dictar sentencia. Cuando, por el contrario, uno es el Juez de instrucción, y otro el Juez llamado Jurisdicente, entonces estamos ante un proceso de tendencia hacia la escritura; fundamentalmente porque nótese que si el Juez jurisdicente es distinto del instructor, entonces va a decidir, va a pronunciar su sentencia, no por el contacto directo que haya tenido con las actuaciones procesales, y con los sujetos del proceso, partes, terceros, etc., sino muy por el contrario, la decisión del Juez jurisdicente se basará en forma exclusiva en el material que, en forma escrita, le pasa el Juez de instrucción, para dictar la Resolución. Entiendase pues que la oralidad se cumple si esa identidad se da entre el Juez de instrucción y el Juez de decisión.

c).- Inmediatez física del Juez con las partes y con lo demás sujetos procesales. Esta inmediatez está íntimamente relacionada con la identidad entre el Juez de instrucción y el Juez de decisión, aunque no es esencialmente lo mismo. La inmediatez del Juez con los sujetos procesales, está en el contacto directo que el

Titular del Organismo Jurisdiccional tenga con las partes y con lo demás sujetos procesales. Es decir, esa oralidad se cumplirá si es el Juez, y no otros funcionarios que le estén subordinados, como los Secretarios, el que directamente contempla a las partes, las oye, recibe sus escritos, está presente en las audiencias, escucha los interrogatorios que las partes se formulan en el desahogo de la prueba confesional, observa a los testigos y como estos reaccionan a las preguntas y a las repreguntas de las partes; y así, interviene pues el Juez, activamente en el desenvolvimiento de los actos procesales, utilizando sus amplios poderes, interrogando a las propias partes, a los peritos, a los testigos y, en su caso asistiendo personalmente a las demás diligencias, observando directamente los casos u objetos que sean materia de litigio y, en una palabra conversando y cambiando impresiones con las partes, con los peritos, con los testigos. Este contacto directo del Juez con los actores principales y secundarios del drama procesal, es pues una característica de la tendencia hacia la oralidad.

d).- Inapelabilidad de las Resoluciones interlocutorias y el desechamiento de todos los trámites o recursos entorpecedores de la marcha del proceso. La intención de esta política procesal, radica en la necesidad de alcanzar, a la mayor brevedad posible una Resolución de litigio, y de no permitir ni tolerar los trámites

entorpecedores o de chicana, que por regla general son muy socorridos en los procesos de tipo escrito. Es decir, todas las incidencias, artículos o recursos, que pretendan detener el desenvolvimiento del proceso, deben ser desechados, y todas las posibilidades de impugnación, deben reservarse para la impugnación misma de la sentencia que se dicte. Este aspecto de la oralidad no es compartido por todos, pues se piensa que existen algunos tipos de actos procesales, que pueden resultar de enorme perjuicio para las partes, de no repararse en forma inmediata, y no hasta que se repare la sentencia que, al fin y al cabo, estará fundamentada muy probablemente, en alguna violación previa, que haya causado desde que había sido dictada, grandes perjuicios a la parte. Lo cierto es que el afán de la oralidad radica en hacer pronta y expedita, como la postula el mandato constitucional, de la administración de justicia.

Si un proceso reúne las características o notas apuntadas, se dice que es dependencia hacia la oralidad. Si, por el contrario, se aleja de esas características, y presenta los de signo o valor contrario, entonces se estará frente a un proceso de tendencia hacia la escritura¹⁶.

El Artículo 179 de la Ley Agraria dice:

¹⁶ Idem. Págs. 78 y 79

"Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento".

Como lo señala el artículo anterior que es optativo para las partes el ir asesoradas o no, y al ir alguna con asesoramiento, la ley, se preocupa de que las partes estén en igualdad de condiciones jurídicas, pues se solicitará el asesoramiento de la Procuraduría Agraria, Institución de nueva creación, nacida de las reformas hechas al Artículo 27 constitucional, y siendo una de sus facultades la de dar asesoramiento a los campesinos, también en esta artículo se presenta el caso de suspensión del procedimiento por la causa que en el mismo se señala.

El Artículo 180 de la Ley Agraria dice:

"Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará esta con su intervención según el estado en que se halle y no se le

admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrase el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda".

En el presente artículo se ve el caso, que si fue debidamente emplazado el demandado, se le impone como sanción, que no se le admite prueba sobre ninguna excepción, a menos que demuestre el impedimento por caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera contestar la demanda.

El Artículo 181 de la Ley Agraria dice:

"Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el Tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de lo requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que las subsane dentro del término de ocho días".

Como la letra misma del artículo anterior lo señala, se da un plazo al actor de ocho días para subsanar las irregularidades que pudiera tener la demanda.

El Artículo 182 de la Ley Agraria dice:

"Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el

mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia".

Como se señala anteriormente se precisa el momento exacto en el que se puede presentar la reconvenición o contrademandar, y que es al contesta la demanda, o hacer la comparecencia, así mismo estipula el presente artículo que en ese momento se deben de ofrecer las pruebas que se juzgue pertinentes, y se le da al actor o reconvenido el término de diez días para que conteste lo que a su derecho convenga.

El Artículo 183 de la Ley Agraria dice:

"Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio".

como lo señala el presente artículo es de estimarse, que si no está presente el actor al iniciarse la audiencia,

ésta se suspenderá y se le impone una multa a este por su no comparecencia a la audiencia.

El Artículo 184 de la Ley Agraria dice:

"Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo lo observará cuando no ocurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente".

Como puede verse en este artículo la ausencia del actor, como del demandado a la audiencia, se tiene por no practicado el emplazamiento, y se le da derecho al actor para que pueda solicitar el mencionado emplazamiento posteriormente.

El Artículo 185 de la Ley Agraria dice:

"El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Expondrán oralmente sus pretenciones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos.

En la presente fracción, hace referencia la ley, al principio de oralidad, que ya comentamos en el artículo 178 de la presente ley, así mismo estipula que las partes deben presentarse con sus testigos y peritos que pretendan sean ser oídos, y ofrecer las pruebas conducentes.

II.- Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

Como se puede ver en esta fracción, se hace el careo de las partes, para llegar hasta la verdad de sus declaraciones además de interrogar a los testigos y peritos y ofrecer todas las pruebas que estimen necesarias, siempre y cuando estas no sean contrarias a la ley.

III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin substanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultase demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará por terminada la audiencia.

Importante es esta fracción en la que se estipula que las partes no pueden hacer reserva alguna, el actor de sus pretensiones y el demandado de sus excepciones y

defensas, pues estas se tienen que hacer valer en la audiencia, así como a la letra lo dice, no substanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, a menos que se presente una excepción dilatoria, con lo cual se suspenderá la audiencia y se dará por terminada.

IV.- El magistrado podrá ser libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre si o con los testigos y a estos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

En esta fracción se ve la amplia facultad que se le da al juzgador, para que haga uso de todos los medios jurídicos para llegar a la verdad en el juicio y como consecuencia impartir verdaderamente justicia.

V.- Si el demandado no compareciere o se rehusará contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal.

En esta fracción se da el caso de la actitud del demandado que en el proceso civil se llama rebeldía o contumacia, y la cual trae como consecuencia que lo afirmado

por el actor se de por cierto, y en consecuencia se da por "confesión ficta" del demandado.

VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se logrará la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellos de una manera clara y sencilla.

En la presente fracción, se incluye otra figura procesal muy importante que es la amigable composición, equivalente a la conciliación, de la cual el maestro GOMEZ LARA, describe de la siguiente manera:

"Por medio de está, se presupone la intervención de un tercero imparcial ajeno al conflicto el cual solo podrá procurar avenirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, a un desistimiento o a un allanamiento. Lo que le da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no"¹⁷.

Pero si no llega a un arreglo y las partes persisten

¹⁷ Idem. Pág. 23

en no convenir, se les concede un tiempo necesario para que hagan sus alegatos y de dictara sentencia en presencia de estos.

El Artículo 186 de la Ley Agraria dice:

"En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados".

En la práctica de estas diligencias, el tribunal, obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin mencionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

En el presente artículo se habla sobre el ofrecimiento de pruebas de las partes, como el único requisito de que estas no sean contrarias a la ley, así mismo de faculta al tribunal para el desahogo de las diligencias que juzgue pertinentes con el objeto de alcanzar el conocimiento de la verdad, también se consigna que no se

lesione el derecho de alguna de las partes, procurando la igualdad de ambas.

El Artículo 187 de la Ley Agraria dice:

"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerará que alguna de las pruebas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportunamente y previamente solicitados por las partes; a premiar a las partes o a los terceros, para que exhiban lo que tienen en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir la verdad manifiestan no poder presentarlos".

En el presente artículo, se da el principio de que a cada una de las partes les corresponde probar sus pretensiones, después dice que el Tribunal si lo considera necesario que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, en forma oportuna y previamente solicitado por las partes, así como apremiar a las partes o a los terceros para que exhiban los que tengan en su poder, también apremiar a los terceros para que comparezcan como testigos a solicitud de

las partes las que manifestarán su incapacidad de poder presentarlos.

El Artículo 188 de la Ley Agraria dice:

"En caso de que la estimación de las pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal dé conocimiento, este citara a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término no exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores".

En el presente artículo se hace una excepción a la regla que deben dictarse sentencia después de oír los alegatos de las partes, pues aquí se manifiesta, que si el tribunal estima necesario hacer un estudio más detenido de alguna de las pruebas, puede citarse a las partes para oír sentencia hasta por un término que no exceda de veinte días, a partir de la audiencia en que se debería dictar sentencia.

El Artículo 189 de la Ley Agraria dice:

"La sentencia de los Tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido a conciencia, fundando y motivando sus resoluciones".

Este artículo, nos parece conveniente, exponer el comentario que al respecto hace el Lic. JOSE CARLOS GUERRA A., en el cual principia citando al maestro GUILLERMO CABANELLAS , quien define la frase Verdad Sabida, como la que induce a resolver los caso y pleitos sin atenerse a las formalidades de derecho, sino inspirándose en la equidad y en la buena fé. Continúa diciendo, el mismo autor definiendo ala conciencia como la facultad moral que distingue el bien y el mal. Conocimiento reflexivo y exacto.

Continúa exponiendo, los conceptos del ilustre maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, en su Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparos, sobre Motivación Legal, diciendo que es una garantía de seguridad jurídica instituida en el Artículo 16 Constitucional y concurre con la fundamentación legal para integrar la garantía de legalidad a que tal precepto se refiere. La motivación implica que, existiendo una norma jurídica el caso o situación concretos respectos de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es el concepto de motivación empleado en el artículo 16 Constitucional e indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadre dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Toda facultad que la ley atribuya a una autoridad para desempeñar determinado auto frente al gobernado tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en esta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si este no encaja dentro de aquel, el auto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque este legalmente fundado.

La motivación legal implica pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que este va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría por ende, la citada sub-garantía que, con la fundamentación legal, integra la legalidad.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos circunstancias y modalidades objetivos de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe

fundamentarse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa"¹⁸.

El Artículo 190 de la Ley Agraria dice:

"En los Juicios Agrarios, la inactividad procesal o falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad".

Como podemos observar, el presente artículo estipula la producción de caducidad, tema principal del presente trabajo de Tesis, y que se abarca en todo el contenido de ésta.

Sigue en el orden de la Ley comentada, el Capítulo IV, titulado Ejecución de Sentencias.

El Artículo 191 de la Ley Agraria dice:

"Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus Sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

En el presente artículo se propone un supuesto

¹⁸ Guerra A., J. Carlos. Ley Agraria. Segunda Edición. Edit. Pac, S.A. de C.V. México, 1992. Págs. 102 y 103.

bastante importante, el de que los Tribunales procederán a ejecutar las sentencias que emiten, pudiéndose hacer esta ejecución con la medidas de apremio o necesarias para que esta quede ejecutada.

I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.

En esta fracción se pone otra innovación en el procedimiento agrario que es el de ponerse de acuerdo para el cumplimiento de la sentencia, en la forma que las partes propongan para la misma.

II.- El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor si el que obtuvo estuviera conforma con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

En la presente fracción, como a la letra dice, el vencido en juicio, puede proponer fianza que calificará el

tribunal, para el cumplimiento de la obligación que le impone la sentencia, la cual podrá cumplir en un término de quince días o más, si el que ganó lo acepta, y la que se hará efectiva en caso de incumplimiento.

Continúa la Ley Agraria, con el Capítulo V, titulado Disposiciones Generales.

El Artículo 192 de la Ley Agraria dice:

"Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales Agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento si no que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación".

En el presente artículo, habla de los incidentes que se pueden dar en la tramitación del juicio, los cuales se resolverá conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlos antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, y que por este motivo no habrá suspensión del procedimiento, si no que se resolverá en el

momento mismo que se susciten. Habla también de la conexidad es decir, cuando haya relación entre dos o más procesos, estos se resolverán conjuntamente, sin necesidad de audiencia especial, cuando éstos sean tramitados ante el mismo tribunal.

El Artículo 193 de la Ley Agraria dice:

El despacho de los Tribunales Agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará a la hora necesaria para concluir todos los negocios citados que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las 17:00 horas.

Respecto de los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones antes los Tribunales Agrarios, no hay días ni horas inhábiles".

En este artículo se establece el horario de los Tribunales, con la novedad de que el Despacho de todos los negocios se continuará hasta que concluya los citados y los que se presenten durante el día.

Bastante importante, es el segundo párrafo, en lo que toca al tema de tesis que presentamos, pues como lo manifiesta la ley que no habrá días ni horas inhábiles en

los que respecta al plazo de cuatro meses que se da para que se produzca la caducidad.

El Artículo 194 de la Ley Agraria dice:

"Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quién se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor de tres días".

En el presente artículo, se especifica el caso de que se debe seguir un orden especificado para la celebración de las audiencias, en cuanto al orden del día de esperar que termine la primera para continuar con la segunda y así sucesivamente, las cuales deben estar señaladas con una

semana de anticipación. También se habla de la suspensión que se puede hacer de la audiencia hasta por un término de tres días, no más, si es necesario esperar alguna persona citada o escuchar o recibir dictamen de los peritos que intervengan en la audiencia u ocurra algún caso que lo exija a juicio del tribunal.

El Artículo 195 de la Ley Agraria dice:

"Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el Magistrado del Tribunal y el Secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales".

En este artículo se señala la formación material de los expedientes de los asuntos que maneja el Tribunal, haciendo mención que en el acta de la audiencia que se lleve

a cabo, se resaltarán los puntos controvertidos principales, así como la sentencia que se dicte estará suficientemente razonada y fundada, que las actas tienen validez con que sean firmadas por el Magistrado y el Secretario o los testigos de asistencia en su caso, importante también es que los interesados podrán firmarlas y sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario.

El Artículo 196 de la Ley Agraria dice:

Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la Resolución por cualquier vía, el Tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el término que corresponda".

Como a la letra dice este artículo, que los documentos y objetos presentados por las partes les serán devueltos si así los solicitan éstos, dejando copia certificada de las constancias en el expediente, pero si el condenado se opone porque va a impugnar la Resolución, no serán devueltos.

El Artículo 197 de la Ley Agraria dice:

"Para la facilidad y rapidez en el despacho, los emplazamientos, citatorios, ordenes, actas y demás documentos necesarios, se extenderán de preferencia en formatos impresos que tendrán los espacios que su objeto requiera y los cuales se llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento".

En el presente artículo se hace referencia al uso de formatos para los emplazamientos, citatorios, ordenes, actas y demás documentos para la rapidez en el despacho de los asuntos de los tribunales.

Continúa la Ley Agraria con el Capítulo VI, titulado del Recurso de Revisión.

El Artículo 198 de la Ley Agraria dice:

"El Recurso de Revisión en materia Agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre:

En el encabezado de este artículo previene que se admite el Recurso de Revisión en primera instancia, y únicamente contra sentencias de los tribunales, y que sean en los temas que en las fracciones siguientes se mencionan:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; o

En esta fracción hace alusión a los conflictos que por límites existen en el campo mexicano, entre las personas que en el mismo artículo se mencionan.

II.- La tramitación de un Juicio Agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

Como a la letra lo dice la presente fracción, cuando en un juicio se reclame lo ahí mencionado.

III.- La nulidad de Resoluciones emitidas por las Autoridades en materia agraria.

También como a la letra lo dice, de las nulidades que en materia agraria emitan las autoridades.

El Artículo 199 de la Ley Agraria dice:

La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la Resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la Resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

En el presente artículo nos señala el término en que debe presentarse el recurso de revisión, además señala como único requisito que se presente en un simple escrito los agravios, para la procedencia del mencionado recurso.

El Artículo 200 de la Ley Agraria dice:

Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. "Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al tribunal superior agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los tribunales unitarios o del tribunal superior agrario, solo procederá el juicio de amparo ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los tribunales unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

En este artículo se señala que si se reúnen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, se

señalan los términos que deben prevalecer durante su tramitación, así como las reglas para su remisión al Tribunal Superior Agrario, con la documentación correspondiente y se señala también el término para que este Tribunal resuelva, en el segundo párrafo habla de la procedencia del juicio de amparo, ante los tribunales correspondientes según sea el caso.

3) LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Con motivo de la reforma al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, que propuso al Constituyente Permanente el Presidente de la República y cuyo decreto aprobatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de enero de 1992, se adicionó la Fracción XIX de ése precepto con un segundo párrafo que provee el establecimiento de Tribunales Agrarios, dotados de "Autonomía y plena Jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta por la Comisión Permanente".

Conforme al dispositivo Constitucional, se propone la creación de Tribunales Federales Agrarios que gocen de autonomía y jurisdicción plenos, para efectos de impartir justicia en Materia Agraria en toda la República.

La estructura que se establece para dichos órganos Jurisdiccionales consta de dos cuerpos Judiciales Agrarios fundamentales: El Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

El Tribunal Superior Agrario queda integrado por cinco Magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y tiene su sede en el Distrito Federal. Habrá Magistrados

Supernumerarios quiénes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los Tribunales Unitarios, los cuales estarán a cargo de un Magistrado Numerario.

El territorio de la República se divide en distritos, en los cuales habrá el número de Tribunales Unitarios que determine el Tribunal Superior, así como autorizar a los Tribunales Unitarios para que administren justicia en los lugares que sea necesario y conforme al programa que previamente se establezca.

Se determina también, que el Tribunal Superior tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres Magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cabe destacar la distribución de competencias entre el Tribunal Superior y los Tribunales Unitarios, en los que hay una adecuada jerarquización de ámbitos competenciales para que se garantice una dinámica y expedita impartición de justicia.

Se dispone también que sea competencia exclusiva del Tribunal Superior Agrario, conocer del recurso de revisión

en los casos de mayor trascendencia o en los que sea necesaria su intervención, como es el caso de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en materia de conflictos de límites de tierras de uno o más núcleos de población entre sí, o con pequeños propietarios o sociedades; de lo relativos a la restitución de tierras, o en juicios de nulidad sobre resoluciones de autoridades agrarias.

Asimismo, el Tribunal Superior Agrario tendrá como competencia exclusiva el conocer los conflictos de competencia entre Tribunales Unitarios; establecer precedentes y dictaminar sobre sentencias contradictorias de los Tribunales Unitarios, así como de los impedimentos y excusas de los Magistrados, y de las excitativas de justicia. Cabe destacar que, como órgano jurisdiccional superior, el Tribunal Superior Agrario tiene también la facultad de atracción de los asuntos que considere de particular relevancia.

Como se desprende de lo anterior, el objeto de limitar la competencia del Tribunal Superior Agrario a asuntos ineludibles por su jerarquía o de importancia total en los procedimientos agrarios, es que la justicia agraria sea en términos generales Uninstancial y, por lo tanto, más dinámica.

En lo relativo a los Tribunales Unitarios Agrarios y como ya se ha mencionado, están integrados por un solo Magistrado Numerario cada uno de ellos, y su competencia, por lógica razón es más amplia que la de el Tribunal Superior Agrario, pues puede conocer prácticamente de todo procedimiento de índole agraria, tanto lo relativo a la propiedad ejidal como al régimen comunal, así como de asuntos en vía de jurisdicción voluntaria.

Un eficiente desempeño de la justicia agraria, implica una cuidadosa selección de los hombres que habrán de impartirla; es por eso que la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que la designación de dichos funcionarios judiciales sea realizada por el Senado de la República o, en los recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de entre una lista propuesta por el Ejecutivo Federal, que se integrará por ciudadanos mexicanos que cumplan con los requisitos esenciales que garanticen un ejercicio profesional, serio y honorable.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece también las reglas generales que norman la actuación de funcionarios judiciales y señala que las relaciones laborales de los servidores públicos que trabajan en los Tribunales Agrarios están regidas por el apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Por otra parte, se señala específicamente el régimen de responsabilidades a que están sujetos los Magistrados y servidores públicos de los Tribunales Agrarios, que es la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos.

A su vez, se establecen los requisitos para ser Magistrado, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior y Secretario de Acuerdos de los Tribunales Unitarios, expresándose sus atribuciones y facultades. También se enuncian los requisitos y obligaciones de los actuarios y peritos adscritos al Tribunal, como órganos auxiliares del mismo¹⁹.

¹⁹ Senado de la República. Diario de Debates. No. 3, 15 de febrero de 1992. México. Pág. 243.

C A P I T U L O I V

LA CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO

En el presente capítulo veremos, el tema principal de nuestro trabajo, y pensamos que es el más importante de este, comenzaremos analizando a las partes en el juicio agrario, que revisten ciertas características a diferencia de las partes que intervienen en otro tipo de juicios, pues en este participan, campesinos en sus diferentes tipos, como son ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, jornaleros y de nueva clasificación en el derecho agrario los avocindados y las sociedades mercantiles.

A continuación veremos, la procedencia de la caducidad, es decir los elementos que se deben dar para que esta se produzca, entre los cuales se cuenta el plazo que marca la Ley Agraria, y dentro de éste que no se haga ninguna promoción ni comparecencia de la parte actora.

Enseguida veremos las formas de interrupción de la caducidad, es decir que elementos necesitamos para que esta no se produzca, como lo es que debemos hacer dentro del plazo que se da, y que participación debemos tener dentro del juicio para impulsarlo y no permitir se produzca la declaración de caducidad.

Continuaremos con los recursos que podemos interponer cuando sea declarado la caducidad y que en la Ley Agraria, nos da como único recurso el juicio de amparo.

Y terminaremos el presente capítulo con una breve crítica, a la aplicación que se le pretende dar a la institución de caducidad en la Ley Agraria, la cual se apoya en forma supletoria en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

1) PARTES EN EL JUICIO

El maestro EDUARDO PALLARES, hace la siguiente exposición del concepto de parte, diciendo que por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal.

Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquél respecto de la cual o frente al cual se ejercita. Por eso no hay más que dos partes: actor que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción.

No importa que los actores sean varios o los demandados también sean dos o más personas. Siempre habrá dos partes únicamente, los que atacan y los que son atacados mediante la acción.

No son parte el juez ni los abogados. El ministerio público puede serlo cuando ejercita acciones civiles en nombre del estado o de la sociedad, como en los casos de nulidad de matrimonio o en representación de los intereses pecunarios del estado.

Los tutores, procuradores judiciales, albaceas, síndicos, son partes en sentido formal. como se explica enseguida.

Diversas clases de partes. Debido a la autoridad de CARNELUTTI, los procesalistas distinguen dos clases de partes, las que solamente tienen ese carácter desde el punto de vista formal, y las que tienen desde el punto de vista material o substancial. Las primeras son aquellas que actúan en los tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa de los intereses que representa. Deben incluirse en esta categoría los tutores, los albaceas, los síndicos, los ascendientes si representan a sus descendientes en el juicio, y así sucesivamente. La nota esencial que los distingue de las partes en sentido material, consiste en que no actúan por su propio derecho, ni los afecta en su interés y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio. Las partes en sentido material son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representados legalmente, en caso contrario. Así acontece con los menores de edad, los interdictos, los patrimonios autónomos, los ausentes o ignorados, el concebido y no nacido, etc. Las resoluciones y la sentencia que se pronuncian en el proceso, los afectan, no obstante que no intervengan personalmente en su propia defensa. Puede suceder también que en una misma persona se reúnan las dos calidades: la de parte en sentido formal, y la de parte en

sentido material, cuando el sujeto que tiene capacidad procesal, actúa personalmente en el juicio²⁰.

Ahora bien y apoyándonos en el artículo 167 de la Ley Agraria que a la letra dice: "El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente".

A su vez el Código antes mencionado en el libro primero, de disposiciones generales, título primero, anunciado partes, capítulo I, que dice de personas que pueden intervenir en un procedimiento judicial, los artículos del 1 al 6 que regulan la intervención de las partes, en el juicio. Para mayor entendimiento de la participación de las partes, en el juicio, creemos necesario dar vista a la exposición de motivos de los artículos antes mencionados del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dice: "Los artículos 1 y 2 tienen como fundamento que el interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos puede ser defendido por el mismo titular de esos derechos o por un representante legal o un apoderado, y hasta por un simple gestor oficioso, de manera que la legitimación para ser parte no deriva de que quien actúa como demandante o

²⁰ Pallares, Eduardo. Op. cit. Págs. 131 y 132.

como demandado sea beneficiario del bien protegido, sino que su justificación para actuar proviene de que sea el encargado, legal o convencional, de proveer a la defensa de ese bien, cosa que con toda nitidez se pone de manifiesto en el caso extremo de la protección de un bien sin consideración personal, como acontece, v.g. con las fundaciones; por esto, los dos artículos de que se trata, ni distinguen el concepto de interés en su doble aspecto de sustantivo y procesal, ni tampoco definen las concretas condiciones que han de llenarse para poner en movimiento los órganos jurisdiccionales; no hacen lo primero, porque abarcan, en su significado, tanto el interés substancial como el procesal, debiendo, en cada caso, distinguirse, cuando se trata del uno o del otro, pues es inmediatamente comprensible que puede haber una transmisión substancial del interés, que correlativamente ha de determinar una sustitución de partes, desde ese aspecto de la cuestión, como puede simplemente acontecer que lo único que se transmita sea el interés procesal, como sucede mediante un simple cambio de representantes o apoderados, y, para ambas situaciones, se establece que deja de ser parte, en el proceso substancias o procesalmente según sea el sentido de la transmisión, quien haya perdido el interés, siendolo, a partir de ese momento, quien lo haya adquirido, sin que, en ninguno de los dos casos, las transmisiones puedan

determinar cambio alguno en las relaciones recíprocas de las partes, ni respecto de los términos, recursos y medios generales de defensa autorizados por el Código, como expresamente se dispone en el artículo 3º, respetando, así, el principio de igualdad procesal, que esencialmente consiste en que el proceso debe de desenvolverse sin consideración alguna personal, de manera que pudieran perfectamente invertirse las posiciones de las partes, sin sufrir alteración de ninguna índole, ni el desarrollo procesal en sí mismo, ni el sentido de la resolución final del caso controvertido, principio éste que se desenvuelve y perfecciona al equipar a la federación misma con un simple particular, según lo que se previene en el artículo 4º. Respecto de la segunda cuestión, la razón por la que, en los preceptos que se comentan, no se definen las condiciones que han de llenarse para fundar la legitimación para actuar, estriba en que no es la ley procesal la que impone la obligación de defender un bien de la vida, ni la de que autoriza su defensa potestativa, sino que es la ley sustantiva la que se ocupa y debe ocuparse del tratamiento de estas cuestiones. Por eso, los artículos de que se trata presupone la existencia de esta ley sustantiva, y si pueden darse casos de omisión de manera que alguna situación concreta pudiera encontrarse con la falla de un interesado procesalmente en la defensa y cuidado de un bien, esa falla

indiscutiblemente no sería imputable a la ley procesal, sino a la sustantiva, la que deberá reformarse en forma conveniente; aunque anticipar que ése supuesto casi no debe tenerse en consideración, porque aun los ausentes, ignorados o no nacidos tienen una forma de defensa de sus intereses sustantivos, que, precisamente, la ley encomienda a un órgano del estado: el ministerio público; y aún para quien no está impedido de actuar, también la ley sustantiva establece que otro pueda hacerlo en su nombre, como es el caso de la gestión oficiosa.

La única excepción a la regla de la igualdad, es la contenida en el artículo 4º, que dispone que nunca podrá dictarse, en contra de la federación o de las Entidades Federativas, mandato de ejecución ni providencia de embargo, así como esas Entidades de derecho público están exentas de prestar garantías que en el Código se exigen de las partes. Esta excepción se justifica, porque no es posible que los órganos del poder se coaccionen así propios, y es imposible, dentro del Estado, que haya un poder superior al mismo poder estatal; y, respecto de las garantías, se juzga que el Estado siempre es solvente, pues en un principio general del derecho público, y en especial, del derecho fiscal, que el Estado debe obtener, de los habitantes del país, los ingresos indispensables para cumplir sus fines, de manera que está siempre en posibilidad de contar con un patrimonio

que le permita responder, en general, de sus obligaciones, sin necesidad de una garantía especial.

La esencia de la función jurisdiccional, consiste en el cometido de convertir, en mandato particular y concreto, el abstracto y general del derecho, respecto de los puntos controvertidos cuya composición se busca coactivamente mediante la intervención de un órgano estatal, cuando no ha sido posible llegar a un acuerdo privado, impone la necesidad procesal de la unívoca precisión de los términos de la disputa, cosa que no puede lograrse cuando una de las partes contendientes está compuesta de diversas personas, ya que cada una de ellas puede considerar el caso jurídico en cuestión en forma diversa de las restantes, y actuar, en consecuencia, congruentemente con esa diversidad de pareceres. Para evitar esa viciosa posibilidad, el proyecto, siguiendo en esto la doctrina tradicional y los precedentes legislativos, en su artículo 5º, dispone la manera y la oportunidad de hacer desaparecer la multiplicidad en cuestión, mediante la designación de un representante común. Cuando se trate de la actora, e inicialmente ya exista la multiplicidad; se previene que, en la demanda, se contenga la designación de representante común, teniendo como razón, para ello, que antes de ir al juicio los interesados han tenido todo el tiempo discrecional a su disposición, para llegar a un acuerdo sobre la designación del representante

común, siendo a su perjuicio si no llegan a ese acuerdo, ya que el interés en promover la intervención del órgano jurisdiccional, a ellos sólo compete. En cambio, ya admitida la demanda, bien se trate de la demandada o aún de la propia actora cuando la multiplicidad surge en un momento posterior, como la cuestión se encuentra ya "sub judice", no puede dejarse al arbitrio de las partes el nombramiento de representante común; por lo que se establece imperativamente la obligación de designarlo, con la sanción de que, si los interesados no lo hacen, la designación será hecha por el tribunal, distinguiéndose sólo, en razón de términos, el caso en que inicialmente haya una pluralidad de demandados, pues éstos gozan del término del emplazamiento para contestar, término dentro del cual pueden llegar a un acuerdo sobre el particular; pero, si esto no se logra, cada uno de los demandados habrá de contestar independientemente de los otros, lo que se permite teniendo en cuenta aún puede darse un caso de imposibilidad para ponerse en contacto, con uno de ellos, los restantes, cuyos derechos no pueden ser lesionados por esa situación particular de uno de los demandados, como tampoco pueden serlo por la renuncia de uno o de varios para llegar al acuerdo en cuestión; más, como de todas maneras debe crearse la situación de que esta parte tenga un solo autorizado encomendado de su defensa en el juicio, se establece el nombramiento de representante común

ha de hacerse por los interesados, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término del último de los emplazados, para contestar la demanda. Fuera de este caso especial, el plazo para nombrar representante común es el de cinco días, contados a partir del momento en que procesalmente se tenga conocimiento de la multiplicidad.

Como el representante común tiene exactamente la misma posición procesal que la que tendría si en él concurriesen los intereses todos de sus representados, el mismo precepto dispone que está obligado a actuar, en defensa de sus intereses, haciendo valer todas las acciones o excepciones comunes a todos lo interesados, así como las personales de cada uno de ellos, finalidad para la cual los representados deben cuidar de ministrarle oportunamente los informes y pruebas correspondientes, con la sanción de que el representante quede libre de toda responsabilidad frente a los omisos, porque su carácter de representante sólo lo faculta en los términos de un mandatario judicial; pero no lo autoriza para intervenir fuera de lo que es materia de litigio, en los asuntos de sus representados, ni menos aún, puede adivinar las personales defensas de éstos.

El principio ya enunciado de la igualdad de las partes en el proceso, unido al otro principio procesal relativo a que solamente lo constante en el proceso obliga a

las partes en su relación procesal, fundado el artículo 6° que dispone que los cambios de representante procesal de una parte no causen perjuicio alguno a la contraria, mientras no sean hechos saber judicialmente, como tampoco le causen los cambios operados por relaciones de causante a causahabiente, mientras no se hagan conocer en igual forma; con la sanción de que, cuando tales cambios se realicen con infracción de ése precepto, la actividad procesal se desarrollará y producirá sus efectos con entera validez, como sin ningún cambio se hubiere operado.

Es importante la exposición anterior en cuanto a que en el juicio agrario intervendrán como parte, ejidatarios y comuneros.

Como lo especifica el segundo y tercer párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, en el cual dice:

"En los juicios en que se involucren tierras de grupos indígenas, los tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Así mismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con un traductores.

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos

de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros".

También intervendrán en los juicios agrarios, pequeños propietarios y sociedades mercantiles como lo especifica la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria que dice:

"El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierra suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles; o ...".

Y con avecindados como lo señala el artículo 13 de la Ley Agraria que establece:

"Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año ó más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere".

2) PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

Como lo estipula el artículo 190 de la Ley Agraria que a la letra dice:

"En los juicios agrarios, la inactividad procesal o falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses conducirá la caducidad".

En el artículo anterior, se expone los fundamentos en que se basa procedencia de la caducidad, que viene a ser:

La inactividad del actor entendiéndose está, como la carga procesal que tiene de activar el juicio, con la finalidad del estado de que éstos no se eternicen e imponiendo a éste como sanción la caducidad.

La falta de promoción del actor o su comparecencia durante el plazo de cuatro meses, en que no hace promoción alguna ni se presenta ante el tribunal, entendiéndose estos dos actos como necesarios para la continuación del procedimiento.

En virtud del anterior requisito, el actor no solo es sancionado por dejar de promover o comparecer en el juicio durante los cuatro meses, si no que, además lo es porque estas dos cosas son necesarias. Es decir, no basta el transcurso del término; es preciso también que exista la

necesidad, a cargo de la parte actora de impulsar el procedimiento. Esto es lógico si pensamos que parte de las actividades de los Tribunales Agrarios, son de oficio, lo que quiere decir que en la mayoría de las ocasiones las partes tienen la obligación procesal, más concretamente la parte actora, de impulsar el procedimiento por virtud del interés que tiene en el mismo.

También es de hacerse notar que el plazo de cuatro meses se computa en forma natural, es decir, por meses transcurridos con base en la fecha de la última promoción o comparecencia, pues el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley Agraria, establece:

"Respecto de los plazos fijados por la presente ley o de las actuaciones ante los tribunales agrarios, no hay días ni hora inhábiles".

Visto lo anterior nos parece prudente transcribir el comentario que al respecto hace el Licenciado JOSE CARLOS GUERRA A., que dice: "Mas importante es la redacción del segundo párrafo de este artículo porque los días a contarse para los plazos son practicamente naturales, ya que no hay días inhábiles, ni tampoco horas inhábiles, de lo que resulta que necesariamente cuentan los días sábados y domingos.

Así, por ejemplo, si se suspendió la audiencia un día miércoles, conforme al artículo 194, para esperar a un perito, el plazo que permite la ley es de tres días, y en consecuencia la audiencia habrá de continuarse el domingo siguiente, dado que los tres días serían el jueves, el viernes y el sábado.

Lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en supletoria, dado que los términos deben comenzar a correr (es decir a contarse), el día siguiente en que surta efectos la nueva citación, y se contará en ello el día del vencimiento²¹.

Consideramos prudente también exponer la opinión que hace el Licenciado RAFAEL PEREZ PALMA, respecto a la importancia que tiene la institución de caducidad, a lo cual dice lo siguiente:

"Son el interés o la necesidad en el ejercicio de la acción o de la excepción, la razón que justifica el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia.

Consecuentemente, el abandono de ese derecho hace presumir que el interés o la necesidad que determinaron la

²¹ Guerra A., J. Carlos. Op. cit. Pág. 112.

iniciación del juicio, ha dejado de existir. De otra manera, las partes no hubiesen abandonado, ni la acción intentada, ni las excepciones opuestas. Es también de presumirse que si las partes han dejado de promover durante cierto tiempo, ya no tienen el propósito de continuar el derecho que ejercitaron, y que solo por desidia, por inutilidad en el ejercicio del derecho o por otras razones, no han manifestado expresamente, su deseo de no seguir el juicio.

Ahora bien, la sociedad y el Estado están interesados en que no haya litigios, o por lo menos que estos se reduzcan al menor número posible, porque al fin y al cabo todo juicio es un trastorno, en el orden social y el económico; los juicios que permanecen inmóviles durante meses y aún años, en los archivos de los juzgados, no son solamente un estorbo y un problema para la administración de justicia, sino que también afecta el orden social por la situación de inseguridad y de incertidumbre que causan en el orden moral o en el material que es objeto de la controversia; no es racional, se han dicho que un juicio en el que no se ha promovido durante mucho tiempo, que ha permanecido guardado quizá durante años, resucite el día menos pensado, para causar nuevas incertidumbres, nuevos gastos, nuevas inestabilidades jurídicas, con las que se rompe la paz social y la firmeza de las relaciones jurídicas y económicas.

En estas condiciones el Estado, de igual manera que estableció la facultad de acudir ante el órgano Jurisdiccional en demanda de justicia, toma la iniciativa, y también mediante disposiciones de orden público. instituye la perención o la caducidad de la instancia, aunque dejando a salvo el derecho, que respeta y salvaguarda.

No han faltado autores que pretendan equiparar la caducidad de la instancia a un desistimiento tácito, sosteniendo que el desistimiento puede ser expreso, porque de esa manera se haga constar, o tácito, porque así se desprenda de la inactividad procesal de las partes. Pero entre perención de la instancia y desistimiento, hay tan profundas y tan esenciales, que no es posible admitir la semejanza que se pretende encontrar: el desistimiento, es acto de voluntad del litigante, en tanto que la caducidad es la sanción que se impone a la inactividad de las partes²².

Como podemos darnos cuenta de la opinión anterior, que la caducidad es de bastante importancia para el Estado, por ser de orden público su funcionalidad y se entiende que éste debe prevalecer sobre el interés privado de las partes en el juicio.

Para saber cuando comienza a contarse el término que

²² Pérez Palma, Rafael. Guía de D. Procesal Civil, 8a. Edic. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, Págs. 212 y 213.

da para la caducidad, recurrimos al artículo 373 fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice:

"El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción."

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa.

Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste".

Y continuando apoyándonos ahora en el segundo y tercer párrafo del artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual dice:

"En el caso se la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado.

En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el Tribunal o/a petición de cualquiera de las partes".

Con lo anterior advertimos que al operar la caducidad de pleno derecho, se produce ésta sin que intervenga la voluntad de las partes, esto es, que existe ya y que lo actuado posteriormente es nulo, sin necesidad que esta sea declarada, lo que también podemos ver es que no se impone un plazo a las partes para que puedan invocarla, o sea que tienen la opción de solicitarla cuando consideren necesario u oportuno.

En relación al efecto que se produce por la declaración de la caducidad, esto lo establece el artículo 378 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su primer párrafo dice:

"La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco".

De lo anterior deducimos, que si se puede demandar nuevamente sobre el mismo asunto, pero sin invocar lo actuado en el juicio caduco, o sea que no se pierde el derecho sustantivo.

3) FORMAS DE INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD

El tema que tratamos en el presente inciso es ver las formas para interrumpir la caducidad en el juicio agrario, es decir de que manera se debe hacer, para que ésta no prospere y se haga la declaración de caducidad con los resultados que trae consigo, si no es interrumpida.

Si la caducidad es el resultado de la inactividad procesal o la falta de promoción durante un plazo de cuatro meses, como lo determina el artículo 190 de la Ley Agraria.

Es necesario que dentro de ese plazo se hagan promociones, diligencias o actuaciones que tengan por efecto impulsar el procedimiento, las cuales deben tener a nuestro criterio los siguientes requisitos:

1.- Deben estar agregados al mismo proceso es decir, que los actos deben corresponder al mismo juicio.

2.- Ser útiles, debe ser objetiva la secuencia de activar, proseguir con miras a su finalización las etapas procesales pendientes de cumplimiento y desarrollo normal. Se debe ver y apreciar la marcha del juicio.

3.- De modo director e inmediato, que las actuaciones deben ser de las partes y de nadie ajeno al juicio.

4.- Lo solicitado debe ser congruente con la etapa del juicio.

5.- No deben ser inoficiosos, inútiles o extemporáneos.

6.- Las actuaciones o diligencias deben ser adecuadas al estado del trámite del juicio.

7.- Eficientes que los efectos intentados de hacer avanzar el juicio, realmente se produzcan.

8.- Que son indiferentes que las actuaciones de interrupción sean del actor o del demandado.

9.- No se reconocen las actuaciones de terceros para interrumpir la caducidad.

Hay formas de interrupción de la caducidad, cuando se suspende el juicio, que se regula, en los artículos 365 al 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y otras situaciones a las que el maestro PALLARES hace alusión diciendo lo siguiente:

"Aunque la regla general es que tratándose de la caducidad no hay suspensión, lo cierto es que por razones diversas, es forzoso que aquella tenga lugar.

Hay aquí algunos ejemplos que lo demuestran y que tienen como denominador común el hecho de que el mismo proceso está en suspenso porque así lo ordena expresa o implícitamente la ley:

1.- El Juez recibe una inhibitoria, está obligado a suspender el procedimiento, de lo que se infiere que no tiene jurisdicción para acordar las promociones de las partes.

2.- Si se promueve un incidente penal en juicio civil y el Ministerio Público obtiene la suspensión del procedimiento, la instancia está en suspenso mientras el juez de lo penal resuelve lo conducente. También en este caso hace falta la jurisdicción necesaria para acordar las promociones de los interesados.

3.- Muere uno de los litigantes, cae en esta de interdicción, o cesa la representación de el tutor de un menor o de un incapaz; en todas estas hipótesis el procedimiento debe de suspenderse.

4.- Sucede lo mismo cuando una fuerza mayor como la guerra, inundaciones, incendios, terremotos, etc., hacen imposible materialmente que las partes realicen promociones, o los tribunales actúen.

Ahora bien, cabe preguntar, cuando el proceso está en suspenso. ¿Tienen las partes obligación de efectuar promociones para impedir que se efectúe la caducidad?, ¿Pueden hacerlo eficazmente?. La pregunta se contesta por sí sola y de la respuesta se infiere la siguiente conclusión: si las partes no tienen obligación de promover ni sus promociones son eficaces, ¿Cómo han de ser sancionadas con la caducidad que se funda en la actividad culpable que hace presumir su voluntad de no continuar el proceso?. En otras palabras, es presupuesto de la caducidad el que las partes puedan promover legalmente y que no lo hagan, de lo que se deduce que al faltar el presupuesto, la caducidad no puede existir.

El caso de que alguna de las partes no está debidamente representada o carezca de capacidad para promover por sí misma, es aún más claro. El proceso no puede tramitarse validamente para ella, y las actuaciones que en él se produzcan en tales circunstancias son nulas, lo que impide que la caducidad tenga lugar por la suspensión mínima del procedimiento²³.

Consideramos pertinente transcribir el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

²³ Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 124.

"Con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesaria pedir ni declarar su nulidad.

Los actos ejecutados ante el Tribunal diverso del que conozca del negocio, solo son ineficaces si la suspensión es debida a la imposibilidad de las partes para cuidar de sus intereses en el litigio.

El tiempo de la suspensión no se computa en ningún término".

Cabe aclarar que los actos de un tercero en juicio no interrumpen la caducidad, lo que se deduce de la siguiente jurisprudencia.

SE ESTABLECIO COMO SANCION PARA LA CARENCIA DE INTERES DE LOS LITIGANTES, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. Aún cuando en rigor de derecho la actividad de las partes para promover los trámites del procedimiento, deja de operar por la citación de la sentencia, también lo es que la caducidad de la instancia establecida por la Ley Procesal Civil del Estado de Veracruz, debe entenderse que sanciona la carencia de interés del litigante, para que las autoridades judiciales establezcan el derecho en los litigios que se les tienen planteados, y desde este punto de vista debe estimarse que si las partes no requieren a los jueces y tribunales para que cumplan con las obligaciones que les impone la ley, de pronunciar sus Resoluciones en los términos que la misma indica, es indudable que ese defecto significa la carencia de interés de las mismas partes, para obtener esas Resoluciones, concurriendo así el antecedente

que dió origen a la creación de la caducidad de la instancia²⁴.

De lo anterior se deduce, que la caducidad es una sanción para las partes en el juicio, y que los terceros en el mismo no pueden interrumpir la caducidad, en modo alguno, pues no poseen el interés jurídico necesario para ser tomados en cuenta como partes.

²⁴ Semanario Oficial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LIX, Pág. 2150.

4) R E C U R S O S

En el presente inciso, veremos el recurso que procede, cuando ya se ha declarado la caducidad en el juicio agrario.

Por disposición de la Ley Agraria en sus artículos 198, 199 y 200 regulan sólo la admisión del recurso de revisión, que procede tratándose únicamente de sentencias dictadas por los tribunales unitarios agrarios en primera instancia, posteriormente en el párrafo segundo del artículo 200, se establece que procederá el juicio de amparo contra sentencia definitiva de los Tribunales Unitarios y Tribunal Superior Agraria, y lo más importante para nuestro tema menciona que, lo que describimos textualmente así: "En tratándose de otros actos de los tribunales unitarios en que por su naturaleza procede al amparo, conocerá al Juez de Distrito que corresponda".

Como podemos darnos cuenta, en ninguno de estos tres artículos, se menciona la resolución sobre el desistimiento tácito de la acción o caducidad, o sea, que en estricto sentido contra esa resolución, no cabe el recurso de revisión anotado.

Ahora bien, del último párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, nos podemos dar cuenta que lo único que cabe

por intentar al perjudicado con la declaración de caducidad, es el juicio de amparo ante el Juez de Distrito competente, lo que, en estricto derecho, no es un recurso si no un juicio independiente cuyo objeto es reponer al quejoso en el goce de la garantía constitucional que estime violada.

El amparo interpuesto ante el Juez de Distrito competente debe hacerse por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, por inexacta aplicación de la ley, y el efecto del amparo, si la justicia de la unión ampara y protege al quejoso, consiste en devolverle el goce de esas garantías violadas por la autoridad responsable, obligando a ésta a seguir todas las normas del procedimiento y dictar su resolución apegada a éstas. Contra la resolución dictada por el juez de distrito, cabe la revisión.

En estos casos, deben seguirse las disposiciones de la ley de amparo, y mas concretamente en donde se regula el juicio de amparo en materia agraria, y que está regulado en los artículos 212 al 231 de esta ley, y siendo esto solo una parte de lo que comprende la totalidad de la presente tesis, no nos toca si no señalar, como lo hemos hecho, cuales son las garantías violadas, ya que, lo demás, sería motivo de un tema relativo al juicio de amparo.

5) C R I T I C A S

Nos parece que el artículo 190 de la Ley Agraria, debe existir en ese ordenamiento, toda vez que, como hemos visto, resuelve muchos problemas.

Es también indiscutible la importancia que tiene, no solo desde el punto de vista jurídico, sino material, así como el importante avance que representa en la legislación de esta materia.

Sin embargo, creemos que, de entre los varios problemas que pueden surgir por su aplicación, existe uno principal referido a la caducidad: su escasa reglamentación.

Uno es el precepto legal de regulación en la Ley Agraria y cuatro en la ley supletoria, encargados de resolver este problema, y nos parecen pocos, muy pocos si tomamos en cuenta la diversidad de problemas que pueden surgir, la infinidad de situaciones que se pueden presentar y que la ley no prevé. A mayor abundamiento vemos que, por se nueva la ley, no existe jurisprudencia que iluminen las lagunas jurídicas del caso, y no queda si no esperar hasta que hayan tesis o precedentes de los tribunales agrarios que vayan formando la regulación lo mas perfecta posible de esta Institución.

El principal problema que surge por la aplicación de la caducidad, es la necesidad de una reglamentación mas completa, mas amplia, mas profunda, que permita que las partes se muevan en situaciones previstas, reglamentadas y que impidan la existencia de lagunas jurídicas.

Sería de desear que en nuestra ley existieran preceptos que previeran mayor número de situaciones jurídicas como son las siguientes:

a).- Un artículo que prevenga el caso de que el actor incurra en la hipótesis de la sanción y el demandado no tenga que promover la declaración de caducidad. En este caso los tribunales mandarían citar al actor, para hacerles saber la declaración de caducidad, y así mismo mandar archivar el expediente como asunto concluido, con esto no se viola en perjuicio del actor ninguna garantía y sí, en cambio, permite que se cumpla una de las principales finalidades de la caducidad, que es la de impedir que los juicios se eternicen dificultades mas la administración de justicia agraria.

b).- Uno o varios preceptos que regulen las posibles situaciones que puedan surgir por la declaración de caducidad.

c).- Un artículo que en forma enunciativa, enumere lo que se entiende por promociones o comparecencia impulsativa del juicio, a fin de precisar con claridad este punto que es de lo mas importantes, pues a los aplicables actualmente se les puede dar interpretación de distinta manera, según el criterio de quien los invoque.

C O N C L U S I O N E S

I.- El Derecho Procesal Agrario, no obstante su reciente creación, sostiene principios procesales propios que le permitirá irse desligando paulatinamente del Derecho Agrario sustantivo, así como de otras ramas procesales. Por virtud de la modernidad de estos tiempos, la caducidad en el Juicio Agrario, es congruente y acorde a la nueva Legislación Agraria.

La principal función de la caducidad, consiste en impedir que los juicios se prolonguen en forma indefinida, situación que provocaría un estado de inseguridad jurídica, además del rezago en justicia agraria nuevamente.

II.- La comisión redactora de la Ley Agraria, conciente del problema que implica la acumulación de expedientes rezagados, propone en la misma solución a este problema, instituyendo la caducidad por falta de promoción o comparecencia de la parte actora en el juicio durante un plazo de cuatro meses.

III.- Los diversos actores extranjeros no se ponen de acuerdo respecto al concepto, y los criterios que sostienen no son aplicables sino en muy grandes rasgos a nuestro derecho.

Tampoco aportan datos suficientes para distinguir a la caducidad de la prescripción, es un autor mexicano, el maestro PALLARES, quien nos da un concepto válido de la caducidad en sentido amplio que nos permite distinguirla de la prescripción. Existe otra figura afín a la caducidad: el desistimiento, del cual apoyándonos nuevamente en el maestro PALLARES, hicimos la distinción de éste con la caducidad.

IV.- Es indudable que existe poca jurisprudencia en lo que toca al tema de la caducidad, en materia civil y administrativa y de la cual nos apoyamos para exponer nuestro tema, por lo cual no nos queda más que esperar que se forme la propia en materia agraria, la cual resuelva las lagunas que de la misma se presenten por la aplicación de la Ley Agraria.

V.- De la experiencia de los antecedentes legislativos del tema de caducidad, nos damos cuenta que no se ha seguido un criterio uniforme respecto a la funcionalidad de la misma.

VI.- Para los efectos de este estudio, consideramos el término juicio agrario, como el indicado para abarcar tanto el proceso como al procedimiento individual o colectivo de naturaleza jurídica seguido ante los tribunales agrarios.

VII.- Entendemos por caducidad en el juicio agrario, la sanción que se aplica al actor, consistente en tenerlo por desistido de la acción intentada, por no realizar las promociones necesarias o comparecencia para la prosecución del juicio durante el término fijado por la ley.

VIII.- Los artículos 190 de la Ley Agraria y 373, 375, 377 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos dan el término para que proceda la caducidad, que se requiere forzosamente que dentro del mismo el actor no haya hecho promoción o comparecencia para impulsar el procedimiento, cuando esa promoción o comparecencia son necesarias una de las dos, que sin las cuales no es posible la prosecución del procedimiento y que solo pueden hacerlo la parte interesada, siendo imposible una suplencia. La cual se pronunciará a petición de parte o de oficio y operará de pleno derecho sin necesidad de declaración, si no por el simple transcurso del término indicado, además de que no se condenará a costas en la Resolución.

IX.- Y desde luego, la principal conclusión que podemos obtener del estudio de esta figura jurídica, es que no está reglamentada correctamente, en forma suficientemente amplia, lo cual provocará situaciones imprevisibles que deberán ser resueltas en el juicio de amparo, cuando con un poco de mayor visión, el legislador pudo haberlas previsto.

B I B L I O G R A F I A

- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. México, 1979, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Enciclopedia de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina, 1981, 2ª. Edición, Editorial Eliastasa, S.R.L.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Argentina, 1955. Tomo XXII, Editorial Bibliografica.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoria General del Proceso. México, -- 1981. 2ª Edición, U.N.A.M.
- GUERRA A., J. CARLOS. Ley Agraria. México, 1992. 2ª Edición, Editorial Pac, S.A. de C.V.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Comentada, México, 1985. 1ª Edición, - U.N.A.M.
- MUÑOS ROJAS, TOMAS. Caducidad de la Instancia Judicial. ---- Madrid, 1963. Editorial Rialti, S.A.
- OVALLE FABELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. México, 1980. - Editorial Harla, S.A. DE C.V.
- PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. México, 1971. 4ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, 1973. 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A.
- PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. México, 1988. 8ª Edición, Cardenas, Editor y -- Distribuidor.
- PLAZA, MANUEL DE LA. Derecho Procesal Civil Español. Madrid, 1942. Tomo II Editorial Revista de Derecho Privado.
- PRIETO CASTRO, L. Derecho Procesal Civil. Madrid, 1965. Primera Parte, Editorial Revista de Derecho - Privado.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo LIX.

SENADO DE LA REPUBLICA. Diario de Debates No.3. México, 1992
15 de Febrero de 1992.

LEGISLACION

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY AGRARIA.

LEY DE AMPARO.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.